

SISTEMATIZACIÓN DE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS RESPECTO DEL BORRADOR DE INSTRUCCIÓN GENERAL SOBRE TRANSPARENCIA ACTIVA Y DECISIONES ADOPTADAS POR EL CONSEJO EN CADA CASO

En relación a cada una de las observaciones efectuadas al borrador de Instrucción General de Transparencia Activa en el proceso de consulta pública, se formulan las consideraciones jurídicas, ya sea que se rechace la propuesta o se acoja, como norma obligatoria o como buena práctica, según su pertinencia con el tema o las competencias de este Consejo.

1. **Materias a Informar.** Los órganos de la Administración del Estado deberán mantener a disposición permanente del público en su sitio web la siguiente información, desagregada en las categorías independientes que se indican:

1.1. *Los actos y documentos del organismo que hayan sido objeto de publicación en el Diario Oficial.*

Deberán incorporarse en este apartado únicamente los actos y documentos que hubieren sido dictados por el órgano respectivo y publicados, a su requerimiento, en el Diario Oficial.

La información deberá disponerse contemplando el tipo de norma, su denominación, su número, su fecha de publicación y un link a un documento que contenga su texto íntegro y actualizado, debiendo indicar, expresamente, si no ha experimentado modificaciones o, en caso contrario, la fecha de la última modificación registrada en ese texto. Se considerará una buena práctica mantener un repositorio diferenciado con los textos publicados, y luego derogados, relativos a este numeral.

Observaciones generales sobre el acápite:

- a. En relación a la existencia de documentos que son comunes a varios organismos, se plantea la inquietud sobre cómo facilitar en la práctica la publicación de estos documentos evitando que todos los organismos exhiban la misma información (canal de consultas contacto@consejotransparencia.cl).
- b. En lo que respecta al formato de publicación de información, se plantea que los actos y resoluciones que son publicadas en el Diario Oficial y que se divultan a través de Transparencia Activa, se rigen por un formato en el que no intervienen los órganos y servicios de la Administración Central del Estado. Considerando esta situación, surge la inquietud sobre si dicho formato cumple con las directrices entregadas por el Consejo para la Transparencia en este sentido (Subsecretaría de Justicia).
- c. Por otra parte, se sugiere que en lo posible el lenguaje no sea “*tan legalista*”, y que se filtre por fecha y tipo de norma (Consulta Pública Online). En este mismo sentido, y con el objetivo de facilitar a la ciudadanía el acceso a la información

Comentario [1]: Con la expresión contenida en el numeral 1.1. “publicados a su requerimiento” se resuelve esa observación, pues el órgano sólo informará lo que le corresponda en virtud de esa especificación.

Comentario [2]: En relación al numeral 1.1. los servicios si cumplen si se utiliza el formato del Diario Oficial.



normativa, se recomienda “*requerir a los órganos de la Administración la publicación de una breve descripción del contenido y el objeto principal de cada una de las normas enlistadas*”. Esta recomendación se basa en el hecho que la denominación de cada norma es, hasta el momento, la única fuente disponible para determinar el contenido de la información en consulta; considerando que estas denominaciones no necesariamente expresan de forma cabal el contenido de la norma, las dificultades para que los ciudadanos discriminen entre la información a consultar siguen vigentes (Chile Transparente).

- d. Asimismo, y con el objetivo de unificar la descripción de las normas publicadas, se sugiere que el Consejo para la Transparencia elabore la descripción de aquellas normas que serán publicadas por la mayoría de los órganos de la Administración del Estado (Chile Transparente).
- e. Respecto a la obligación de publicar el texto actualizado de las resoluciones se plantea que esto implicaría volver a procesar los actos en múltiples ocasiones, por lo cual se sugiere que se informe en la planilla si existen modificaciones al texto de una resolución, y se proporcione un enlace al texto de cada documento y de todas las modificaciones existentes. Esto permitiría una mayor eficiencia y precisión en el procesamiento y publicación de modificaciones (CORFO).
- f. Sobre ese último tema se plantea que el Consejo “*se estaría excediendo en sus facultades, ya que el artículo 6º de la Ley N° 20.285 sólo impone a los órganos de la Administración el deber de mantener tales actos “a disposición permanente del público y en los sitios electrónicos del servicio respectivo, el que deberá llevar un registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado”, sin establecer la obligación cuyo cumplimiento estaría exigiendo el Consejo*” (Ministerio de Salud).
- g. Asimismo, se hace presente que la obligación de publicar los textos actualizados indicando expresamente las modificaciones que hayan podido experimentar excedería lo establecido por la Ley de Transparencia puesto que por una parte, “*los actos y documentos se hacen públicos a medida que ellos se publican en el Diario Oficial*” y, por otra, la actualización a que se refiere la ley tendría relación con publicación de los actos y documentos en el sitio web institucional una vez que estos hayan sido publicados en el Diario Oficial (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).
- h. A nivel municipal, surge como necesario precisar qué documentos deben ser publicados vía Transparencia Activa debido a la existencia de documentos como las Ordenanzas Municipales, cuyo texto refundido (última versión) no es publicado en el Diario Oficial (entrevista con Encargados Municipales de Transparencia).

Comentario [3]: Solicitud por sobre los requerimientos legales y reglamentarios, por lo que no es posible acogerla.

Comentario [4]: El Consejo no tiene dentro de sus atribuciones la de definir descripciones de normas para el uso de los OAE, por lo que no resulta pertinente acoger la observación.

Comentario [5]: SE ACOGE LA SUGERENCIA. Toda vez que la obligación legal es informar las normas publicadas en el Diario Oficial y no los textos refundidos de los mismos (documentos que pueden no ser oficiales). Sólo queda en este numeral como buena práctica contemplar un link al texto actualizado.

Comentario [6]: El artículo 6 no sólo contempla la obligación de tenerlos a disposición permanente del público, sino que también deben estar en sus sitios electrónicos, al igual que el artículo 7, por lo que no es posible acoger la observación formulada.

Comentario [7]: SE ACOGE LA SUGERENCIA. Toda vez que la obligación legal es publicar las normas publicadas en el Diario Oficial y no los textos refundidos de los mismos (documentos que pueden no ser oficiales). Sólo queda en este numeral como buena práctica contemplar un link al texto actualizado.

Comentario [8]: Esta obligación sólo se aplica a los actos y documentos publicados en el Diario Oficial. Si un acto no es publicado no debe ser incorporado en este acápite. Lo anterior es sin perjuicio de la exigencia de informar respecto de cada norma publicada en el Diario Oficial, si hubiese sido objeto de modificaciones y un link al texto de éstas.



Observaciones específicas sobre las buenas prácticas:

- a. En primer lugar, se sugiere incluir temas tales como el “*historial de la ley (versión jurídica/legal, versión análisis global de 30 palabras, espíritu de la ley)*”, “*parlamentarios que presentaron la propuesta inicial*”, “*comisión especial que está revisando la propuesta de ley/resolución/decreto*”, “*votación de los parlamentarios*”, nombres de los “*lobbyistas que fueron recibidos por cada parlamentario*” e incluir un análisis de las afirmaciones realizadas por los lobbyistas para contrastarlos con datos reales (Consulta Pública Online).
- b. En relación a la propuesta de considerar buena práctica “mantener un repositorio diferenciado con los textos publicados, y luego derogados, relativos a este numeral”, se considera adecuada en el entendido que la disposición será aplicable a los documentos publicados a contar de la vigencia de la ley o aquellos publicados con anterioridad pero que mantienen su vigencia (CDE).
- c. Por otra parte, se plantea una inquietud respecto de la pertinencia de incluir como buena práctica un link denominado “Biblioteca del Congreso Nacional”, dentro del ítem “Marco Normativo”, en el cual se publiquen en un formato especial normas relacionadas con la labor del órgano o servicio (Subsecretaría de Justicia).

Comentario [9]: La referida sugerencia excede con creces la obligación legal y reglamentaria en esta materia y no podría entenderse como una norma complementaria o como una instrucción para el cumplimiento de la obligación, sino como una nueva obligación no contemplada en la ley. Incluso excede el espíritu de las buenas prácticas que se han incorporado en el resto del texto de la presente Instrucción General, que dicen relación con la actividad del propio órgano. En este caso se obligaría a los servicios a hacer un levantamiento de información más propia de la labor del Congreso Nacional, que de la actividad administrativa del Estado. Por tanto, no es posible acoger la observación.

Comentario [10]: La sugerencia del repositorio está establecida como una buena práctica que puede ser útil por los diversos casos de ultractividad de la ley. Se concuerda con la observación y el texto del borrador da cuenta de ello.

Comentario [11]: La normativa exige que sea en la página web de cada servicio donde se contenga la información sobre transparencia activa, diferenciada en los campos que la propia Ley de Transparencia establece, no siendo suficiente que se remita a una página que contenga toda la información de un órgano o servicio, pues la obligación está referida a una determinada forma de presentar la información. Sin embargo, no existe inconveniente que sea un tercero el que actualice dicha información en la página del órgano mismo. Por tanto, no es posible acoger la observación.



1.2. Las potestades, responsabilidades, funciones o tareas del organismo respectivo, y el marco normativo que le sea aplicable, el que comprenderá las leyes, reglamentos, instrucciones y resoluciones que las establezcan.

Deberán indicarse, en forma sistemática, las específicas potestades, responsabilidades, funciones o tareas del organismo, consignando el o los artículos (o el texto determinado en caso que sea un dictamen) que establece/n la regulación específica del respectivo organismo.

Se incluirán, a continuación, las leyes, reglamentos, dictámenes, circulares vigentes u otro tipo de actos, con indicación del tipo y número de la norma, su denominación, su fecha de publicación cuando haya sido publicado en el Diario Oficial o, en caso que no haberlo sido, su fecha de dictación, en el siguiente orden:

- Primero, las normas orgánicas del servicio (como la norma legal que crea el servicio y su reglamento orgánico);
- Luego, las normas relativas a sus potestades, responsabilidades, funciones o tareas ordenadas jerárquicamente (constitución, ley, reglamento, decreto, resolución y, al final, otros actos o documentos, según corresponda). De haber más de una norma de la misma jerarquía se ordenarán cronológicamente (primero la más nueva y luego la más antigua).

Además, deberá agregarse un link a un documento que contenga el texto íntegro y actualizado de cada norma, el que indicará, expresamente, si no ha experimentado modificaciones o, en caso contrario, la fecha de la última modificación registrada en ese texto.

No deberá informarse en este vínculo aquella normativa de general aplicación al sector público, a menos que ésta contenga alguna regulación específica relativa al servicio u organismo que informa.

Observaciones generales sobre el acápite:

En relación a la información sobre las potestades, responsabilidades, funciones o tareas de cada órgano o servicio se recibieron las siguientes observaciones y recomendaciones:

- a. En primer lugar, se plantea que la Instrucción General no sigue las categorías utilizadas por la ley al hablar de "específicas potestades, responsabilidades, funciones o tareas", en lugar de "facultades, funciones y atribuciones" como lo hace la ley. Se hace presente que no cabría innovar en esta materia por cuanto la disparidad de denominaciones puede crear incertidumbre y confusión (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).
- b. En relación a la publicación de las potestades, responsabilidades y funciones ordenadas jerárquicamente, se planteó la imposibilidad de publicar la información

Comentario [12]: La Instrucción General sigue las categorías de la Ley y, también, las del reglamento que se refiere en la letra c) del art. 51 a "potestades, funciones y atribuciones o tareas del organismo respectivo". Por lo que, no es posible acoger la observación.



de la forma en que lo indica la Instrucción General del Consejo por cuanto, en el caso de los órganos o servicios descentralizados de la Administración del Estado, las facultades y funciones de las distintas dependencias son establecidas a través de actos administrativos que crean las unidades respectivas (Corporación de Asistencia Judicial). Sin perjuicio de lo anterior, se plantea que no hay inconveniente en que para todas las unidades se haga referencia a los artículos que definen sus funciones en la respectiva Ley Orgánica (SVS).

- c. **No obstante, se hace presente que el Reglamento de la Ley de Transparencia no exige señalar el o los artículos específicos que definen la regulación particular de cada organismo (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).**
- d. **En relación al mismo punto, se solicita “indicar con ejemplos prácticos qué significa cada potestad, responsabilidad, funciones y tareas” para entregar a la ciudadanía una definición más precisa de éstas. En este sentido se propone “incluir resoluciones de la Contraloría frente a cada potestad, de manera de ir creando “jurisprudencia” en materia de transparencia” (Consulta Pública Online).**
- e. **Por otra parte, se recomienda incorporar una aclaración relativa a las fuentes creadoras de potestades públicas, las cuales “emanan del Legislador y no de la Administración”, pues de lo contrario “se corre el riesgo de hacer creer a la ciudadanía, que las potestades públicas pueden ser creadas por actos administrativos” (canal de consultas contacto@consejotransparencia.cl).**
- f. **En el mismo sentido se sugiere que para cumplir las exigencias en materia de Transparencia Activa “el órgano respectivo debiera explicitar, en primer término, las que son específicas de cada unidad” (con su respectiva contrapartida legal), “luego las reglamentaciones que tengan asociadas” y, posteriormente, “los dictámenes o instructivos que también pudieren haberse emitido respecto de tales potestades públicas, todo ello, con los link que permitan conocer el texto íntegro de cada una de las disposiciones citadas” (canal de consultas contacto@consejotransparencia.cl).**
- g. **Por otra parte, se sugiere ordenar las potestades, atribuciones y funciones por fecha de publicación –en orden descendente– de la respectiva fuente legal, indicando en columnas separadas la denominación de las leyes, decretos y resoluciones de sus artículos e incisos específicos (Consulta Pública Online).**
- h. **En relación a la forma en que se publica la información, se sugiere incluir además del enlace al texto en formato PDF, un vínculo a un sitio web con la opción de descargar el documento si se desea (Consulta Pública Online).**
- i. **Por último, se plantea también que el Consejo estaría excediéndose en sus facultades con lo establecido en el presente acápite, puesto que ni la Ley**

Comentario [13]: En este acápite se deben incluir las “potestades, responsabilidades, funciones o tareas del organismo respectivo” y su organización, no las de sus dependencias o unidades, por lo que no se presenta la problemática señalada. No es posible acoger la observación.

Comentario [14]: Por aplicación del Principio de Facilitación, este Consejo entiende necesario que se informe la norma expresa en la que se contienen las potestades, responsabilidades, funciones o tareas del organismo respectivo, fundamentalmente teniendo presente que es el órgano de la Administración del Estado el que tiene un conocimiento privilegiado de dónde está su atribución y que existen leyes misceláneas que regulan materias diversas, en las que una o dos disposiciones entregan la facultad. Por tanto, no es posible acoger la observación.

Comentario [15]: Los conceptos utilizados en la Instrucción General son los mismos referidos en el reglamento, y su utilización busca agrupar cualquier tarea que desarrolle el órgano. Ha sido la jurisprudencia y doctrina administrativa la que ha venido a llenar algunos de dichos conceptos, sin existir aún unanimidad absoluta de criterios para definir diferenciadamente unos de otros. Por otra parte, la inclusión de dictámenes de la Contraloría General de la República está fuera de lo exigido por la Ley. Por lo anterior, no es posible acoger la observación.

Comentario [16]: Tanto el legislador como el reglamento utilizaron los diversos conceptos con los que se aluden a las atribuciones o tareas que tienen los órganos de la Administración del Estado, siendo independiente su designación o la norma que la contenga. Como precisión es necesario aclarar que el artículo 65, inciso 4, numeral 2º, de la ...

Comentario [17]: Se reitera comentario 13 y comentario 15. Por lo que no es posible acoger la observación.

Comentario [18]: En este sentido, es más conveniente que sea el propio órgano de la Administración del Estado el que evalúe la importancia de cada una de sus funciones y que ese sea el orden que tengan. La fecha de publicación no parece ser un factor relevante para ordenar las funciones de éstos. ...

Comentario [19]: La forma de contener la información dependerá de las posibilidades técnicas de cada órgano, por lo que no se instruirá en ese sentido. Lo relevante para el Consejo es que la información se encuentre disponible.



Nº20.285 ni su reglamento exigen definir las específicas potestades, responsabilidades, funciones o tareas de cada organismo. Por esta misma razón expuesta, se sugiere que la instrucción de poner a disposición de la ciudadanía un link a un documento que contenga el texto íntegro y actualizado de cada norma, indicándose expresamente si no ha experimentado modificaciones, debiera ser considerada como buena práctica, por cuanto perfeccionaría la transparencia de la gestión de los órganos de la Administración y facilitaría el acceso a la información que estos posean (Ministerio de Salud).

En relación a la información contenida en el marco normativo de cada órgano o servicio se recibieron las siguientes observaciones y recomendaciones:

- a. En primer lugar se hace presente que existen diferencias entre lo indicado en la Instrucción General bajo Consulta, y la normativa existente en lo que se refiere a la denominación del marco normativo de los órganos o servicios, por cuanto el Reglamento se refiere a las "leyes, reglamentos, instrucciones y resoluciones", mientras que el Instructivo habla de "leyes, reglamentos, dictámenes, circulares vigentes y otro tipo de actos" (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).
- b. Por otra parte, se plantea la importancia de indicar de forma explícita –tal como lo hace el Instructivo– que no deberá informarse aquella normativa de general aplicación al sector, sino sólo aquella directamente aplicable al respectivo órgano o servicio, por cuanto es común que estos últimos publiquen un gran número de normas, cuyo principal efecto es confundir a la ciudadanía (Instituto Libertad).
- c. Al igual que en el acápite precedente (1.1) se recomienda –para facilitar el acceso de los ciudadanos a la información normativa– incluir una breve descripción del contenido y el objeto principal de las normas publicadas, siendo el Consejo para la Transparencia quien elabore la descripción de aquellas normas que serán publicadas por la mayoría de los órganos de la Administración del Estado (Chile Transparente).
- d. En este caso también se hace presente que la exigencia de indicar las modificaciones que ha sufrido el marco normativo no sería útil ni se adaptaría a lo que establece la normativa vigente, por cuanto la Ley y su Reglamento sólo exigen *"publicar el marco normativo actualizado, no las modificaciones que han experimentado cada una de las normas que lo conforman"* (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).
- e. Por último, se sugiere incorporar como exigencia información sobre las enmiendas y correcciones que haya sufrido el texto legal desde su versión original hasta la versión despachada por el Congreso, con el objetivo de conocer la evolución del texto y ver cómo la influencia de distintas visiones políticas ha mejorado o empeorado el mismo durante la discusión parlamentaria. En el mismo sentido se plantea la necesidad de incorporar un link a un documento

Comentario [20]: Tanto la ley como el reglamento exigen que los órganos de la Administración del Estado informen las facultades, funciones y atribuciones que les corresponda, no siendo posible informarla si no se especifican. Por tanto no es posible acoger la observación.

Comentario [21]: Se acoge sugerencia, entendiendo suficiente para comprender la cabalidad del marco normativo la referencia que hace el reglamento.

Comentario [22]: Ya está incorporado en el texto del borrador la observación señalada, compartiendo este Consejo el criterio señalado.

Comentario [23]: Solicitud por sobre los requerimientos legales y reglamentarios, no estando dentro de las atribuciones de este Consejo el fijar descripciones o resúmenes de normas legales. Por lo anterior, no es posible acoger la observación.

Comentario [24]: Se acoge la observación, por lo que el texto definitivo de la Instrucción General sólo exigirá publicar el texto actualizado y para ello es necesario que se indique con claridad cuál es la última modificación incorporada.



donde se indique el “*espíritu de la ley*”, y se analice la ley en tanto “*instrumento de promoción*” o de “*restricción*” de los principios que la sustentan. Lo mismo aplicaría a las leyes más citadas, tales como la ley de compras públicas y aquellas relacionadas con la contratación de empleados públicos (Consulta Pública Online).

Comentario [25]: La información que se exige esté disponible en virtud de las obligaciones de Transparencia Activa relativa al marco normativo aplicable no tiene por finalidad hacer una reconstrucción histórica de la tramitación legislativa ni un análisis jurídico del impacto de la normativa en el sector. Por lo anterior, no es posible acoger la observación.



1.3. *La estructura orgánica del organismo y las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos.*

A diferencia del apartado anterior, en el que se contiene la información relativa al organismo público mismo, en éste se contendrá la información relativa a sus unidades u órganos internos.

La información deberá ser presentada mediante un organigrama o esquema en el que se indicarán, con claridad, todas las unidades, órganos internos o dependencias que componen el organismo, cualquiera sea la denominación que tengan. Además, deberán describirse las facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades asignadas a cada una de las unidades, órganos o dependencias, con expresa indicación de la ley que efectúo dicha atribución. Asimismo, deberá señalarse el número de la ley, su fecha de publicación y un link a un documento que contenga su texto íntegro y actualizado, debiendo indicar, expresamente, si no ha experimentado modificaciones o, en caso contrario, la fecha de la última modificación registrada en ese texto.

Como buena práctica se sugiere, además:

- Desplegar la información a partir del organigrama, de manera que baste posicionarse o hacer doble click en el texto que designe a la unidad, órgano o dependencia para conocer sus funciones, atribuciones y responsabilidades, y para acceder a la norma que las asigna; e
- Incorporar, también, las funciones, atribuciones y responsabilidades de las unidades, órganos o dependencias contemplados en normas de rango inferior a la ley, como reglamentos, decretos o resoluciones, señalando su fecha y un link a un documento que contenga su texto íntegro y actualizado, debiendo indicar expresamente si no ha experimentado modificaciones o, en caso contrario, la fecha de la última modificación registrada en ese texto.

Observaciones generales sobre el acápite:

En relación a la descripción de la estructura orgánica de cada órgano o servicio se recibieron las siguientes observaciones y recomendaciones:

- a. En relación a la nomenclatura utilizada en este acápite, se recomienda ajustarse a la denominación utilizada por la Ley y el Reglamento, es decir, hablar de "facultades, funciones y atribuciones" y no de "**funciones, atribuciones y responsabilidades**" como lo hace el Instructivo (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).
- b. Se sugiere buscar la manera de representar de manera estándar las distintas estructuras orgánicas, a través de un formato de organigrama igual para todos los órganos o servicios obligados por la ley, definiendo los elementos mínimos que debiera contener cada organigrama, y estableciendo una resolución mínima

Comentario [26]: Se acoge la sugerencia con la finalidad de homogeneizar la nomenclatura utilizada en la ley, reglamento e instrucción general.



de imagen o en su defecto la utilización de un documento en formato PDF con el objetivo de volver más accesible la información publicada (Consulta Pública Online).

- c. Por otra parte, se plantea que debería existir un “*esquema que indique claramente el peso específico de cada dirección y la productividad de cada dirección en términos de cuadro de mando integral, cumplimiento de metas mensuales, trimestrales, anuales, etc.*” (Consulta Pública Online).

En relación a la descripción de las facultades, funciones y atribuciones de las unidades internas se recibieron las siguientes observaciones y recomendaciones:

- a. En el caso de órganos o servicios descentralizados se planteó la imposibilidad de publicar la información de la forma en que lo indica el Instructivo General del Consejo por cuanto, las facultades y funciones de las distintas dependencias u unidades son establecidas a través de actos administrativos que crean las unidades respectivas (Corporación de Asistencia Judicial).
- b. Se sugiere “*evaluar la obligación y/o sugerencia de informar, además de la estructura orgánica del organismo, el nombre de la autoridad o funcionario a cargo de dicha unidad. De esta forma, se facilitaría el acceso de los ciudadanos a los órganos y servicios públicos, evitando una excesiva dilatación*” (Instituto Libertad).

Observaciones específicas sobre las buenas prácticas:

- a. Se sugiere incluir como exigencia –y no como buena práctica– la recomendación de informar también las funciones, atribuciones y responsabilidades de las unidades, órganos o dependencias contemplados en normas de rango inferior a la ley, y de facilitar un link a un documento que contenga su texto íntegro y actualizado, indicándose expresamente si éste ha experimentado modificaciones (Instituto Libertad).
- b. Sin embargo, otros actores sugieren eliminar completamente dicha indicación, informando sólo aquellas funciones, atribuciones y responsabilidades atribuidas por ley (Ministerio de Salud / Ministerio Secretaría General de la Presidencia).
- c. Por otra parte, se plantea que sería necesario ver qué actuaciones ha tenido la unidad u órgano interno frente a determinados temas. Por esta razón se sugiere incluir un buscador por temas para poder llevar un control más adecuado de las facultades, funciones y atribuciones, que actualmente no sería posible puesto que la información publicada corresponde “*simplemente una declaración, pero no una entrega de resultados transparente de que las facultades y atribuciones se están ejerciendo*” (Consulta Pública Online).

Comentario [27]: La heterogeneidad de la estructura orgánica de los diversos servicios público hace poco aconsejable la definición de un formato tipo. Por lo anterior, no es posible acoger la observación.

Comentario [28]: Sería una exigencia que escapa de la obligación legal de informar la estructura orgánica. Por lo anterior, no es posible acoger la observación.

Comentario [29]: En estos casos deberán esos actos administrativos, que eventualmente pueden tomar la forma de resolución, reglamento interno, etc., los que deberán ser informados como buena práctica, toda vez que el reglamento sólo exige los establecidos por ley. Por consiguiente, se acoge la sugerencia y se aclara la forma de normar.

Comentario [30]: Se acoge como buena práctica, toda vez que la norma obligatoria se refiere a las funciones de las unidades internas y no al nombre de la persona que desempeña el cargo de jefe. Sin embargo, se estima que se trata de una información relevante para el ciudadano.

Comentario [31]: Se reconoce la limitación que el reglamento contiene en orden a incluir como obligatoria las establecidas por ley. Por tanto sólo pueden exigirse las restantes normas como buenas prácticas. Por lo anterior, no es posible acoger la observación.

Comentario [32]: Como obligación reglamentaria este Consejo reconoce que deben ser informadas las establecidas por ley, pero tiene facultades para establecer buenas prácticas respecto de las demás funciones contempladas en otros cuerpos normativos. Se acoge observación en cuenta a establecer dicha información como norma obligatoria.

Comentario [33]: Dicha exigencia excede a la obligación legal y reglamentaria establecida en este acápite. Por tanto, no es posible acoger la observación.



- d. Finalmente, se sugiere la incorporación de una serie nuevos requerimientos de publicidad, y de buenas prácticas que se enumeran a continuación:
- i. Instruir la publicación del nombre y cargo exacto de los jefes de cada unidad, órgano interno o dependencia identificada en la estructura orgánica del organismo (Chile Transparente / Consulta Pública Online).
 - ii. Instruir la publicación de la forma en que las autoridades o funcionarios citados en el punto i accedieron al respectivo cargo (concurso público, ascenso, funcionario de exclusiva confianza, etc.) (Chile Transparente).
 - iii. Considerar como una buena práctica la publicación de un resumen de los antecedentes académicos y laborales de las autoridades o funcionarios citados en el punto i (Chile Transparente).
 - iv. Considerar como una buena práctica la publicación de las declaraciones de patrimonio e intereses de las autoridades y funcionarios obligados a realizarlas (Chile Transparente).
 - v. Instruir la publicación de los datos de contacto de cada unidad, órgano interno o dependencia identificada en la estructura orgánica del organismo, incluyendo teléfono, dirección, nombre de contacto y dirección de correo electrónico (Chile Transparente).
 - vi. Informar de la eliminación o modificación de las unidades u órganos internos de los organismos obligados por las instrucciones, manteniendo un registro histórico de estas modificaciones (Chile Transparente).
- e. Es importante destacar que tanto en el caso de la estructura orgánica como de las facultades, funciones y atribuciones, se planteó la complejidad que existe para encontrar la información que se busca (Consulta Pública Online).

Comentario [34]: Se acoge la sugerencia para ser establecido como buena práctica.

Comentario [35]: No se acoge la propuesta pues escapa al contexto de la obligación legal de informar las funciones de cada unidad del servicio.

Comentario [36]: No se acoge la propuesta pues escapa al contexto de la obligación legal de informar las funciones de cada unidad del servicio.

Comentario [37]: No corresponde al presente acápite, pero si se establece como una buena práctica en el numeral 1.4.

Comentario [38]: No parece atingente requerir la publicación de esta información, pues cada servicio público define sus criterios de información ciudadana y esta Instrucción General no tiene por finalidad alterar el sistema de contactos y la gestión de clientes. Por lo anterior, no es posible acoger la observación.

Comentario [39]: No es función de este apartado disponer de los datos históricos relativos a la estructura organizacional del órgano respectivo. Por lo anterior, no es posible acoger la observación.

Comentario [40]: Se reconoce esa problemática y con esta Instrucción General se busca mejorar esa limitación que presentan los sitios institucionales. Se acoge y comparte la observación.

1.4. *El personal de planta, a contrata y el que se desempeñe en virtud de un contrato de trabajo, y las personas naturales contratadas a honorarios, con las correspondientes remuneraciones.*

Para dar cumplimiento a este numeral cada organismo de la Administración del Estado deberá informar en esta sección a todas las personas naturales contratadas por el servicio u organismo respectivo, con prescindencia del estatuto laboral que se les aplique, para lo cual incluirá un listado con la individualización del personal de planta, a contrata y el que se desempeñe en virtud de un contrato de trabajo, y de las personas naturales contratadas a honorarios.

El servicio u organismo deberá publicar la información en plantillas separadas según se trate de: 1) personal de planta; 2) personal a contrata; 3) personal sujeto al Código del Trabajo; y 4) personas naturales contratadas a honorarios.

Cada plantilla deberá contener la siguiente información, según se trate de:

1. **Personal de planta:** Estamento al que pertenece el funcionario (directivo, profesional, técnico, administrativo o auxiliar), nombre completo, grado de la escala a que esté sujeto, cargo o función, región, vigencia de la relación laboral (fecha de inicio y de término si procediere, salvo que el vínculo sea indefinido, caso en el cual deberá hacerse mención expresa de dicha circunstancia) y remuneración mensual.
2. **Personal a contrata:** Estamento al que pertenece el funcionario (profesional, técnico, administrativo o auxiliar), nombre completo, grado de la escala al que esté asimilado, cargo o función, región, vigencia del contrato (fecha de inicio y de término) y remuneración mensual.
3. **Personal sujeto al Código del Trabajo:** nombre completo, cargo o función, grado de la escala al que esté asimilado, si procede, región, función o labor que desempeña, vigencia del contrato (fecha de inicio y de término si procediere, salvo que el vínculo sea indefinido, caso en el cual deberá hacerse mención expresa de dicha circunstancia) y monto de sus remuneraciones mensuales establecidas en el respectivo contrato.
4. **Personas naturales contratadas a honorarios:** nombre completo, breve descripción de la labor a desarrollar, calificación profesional (título, grado académico o experiencia), grado de la escala al que esté asimilado, si fuera del caso, región, vigencia del contrato (fecha de inicio y término) y honorarios. Tratándose de personas contratadas sobre la base de honorarios que se paguen por mensualidades se incluirá el monto de sus honorarios mensuales, permanentes y brutos, establecidos en el respectivo contrato. Tratándose de personas contratadas sobre la base de honorarios que se paguen mediante otra modalidad se incluirá el monto total del honorario y en la casilla de "Observaciones" se informará esta situación.

Para informar la remuneración u honorario mensual se deberá consignar, en la misma plantilla anterior, el monto total bruto y líquido. Para la determinación del primero deberán contemplarse todas las contraprestaciones en dinero que el funcionario tenga derecho a percibir en razón de su cargo, empleo, función o contrato. Para determinar el segundo sólo se considerarán los descuentos legales de carácter estrictamente obligatorio por concepto de impuestos, cotizaciones previsionales y cotizaciones de salud, si corresponde.

Deberá informarse bajo la denominación de “Asignaciones especiales”, si el funcionario tiene derecho a horas extraordinarias, caso en el cual indicará el número de éstas y el monto exacto que percibe por este concepto, y si tiene derecho a cualquier otra asignación, como bienios, función crítica, de alta dirección pública, de modernización; deberá indicar la asignación exacta y el monto que recibe por cada una. Tratándose de asignaciones que puedan variar en función de circunstancias concretas deberá señalarse el porcentaje y monto exacto a que ascienden.

Asimismo, deberá añadirse una columna aparte de “Observaciones” donde se indicarán, respecto de cada funcionario, las comisiones de servicio que esté cumpliendo (señalando si conserva su cargo en propiedad, el destino de la comisión y el cargo que suple, si procediere); si está contratado por una jornada parcial; si se trata de honorarios que no se paguen por mensualidades, etc., y cualquier otra circunstancia relevante que pudiere modificar o alterar la información que bajo este numeral debe ser contenida respecto de cada funcionario.

En este mismo apartado deberá incorporarse la escala de remuneraciones de cada órgano o servicio en la que indicarán, respecto de cada grado, las remuneraciones que le corresponda, haciendo mención expresa y desglosada de todas y cada una de las asignaciones contempladas para el cálculo de la remuneración mensual con carácter general.

La actualización de la información de personal se hará en la misma planilla para cada año, de manera que una vez que éste termine ella incluirá a todas las personas que durante ese mismo año prestaron servicios al órgano o servicio.

Se considerarán como buenas prácticas incluir en este acápite:

- Un link respecto de cada funcionario a un plantilla que contenga su remuneración mensual bruta y líquida, las asignaciones mensuales que le correspondan, el monto de cada una de ellas y los descuentos legales.
- La información relativa a las autoridades que desempeñen labores en el órgano o servicio en virtud de un cargo de elección popular o cualquier otro mecanismo de designación. En este caso deberá contemplarse el nombre completo, la identificación del acto administrativo a través del cual fue investido en el cargo, su periodo de duración, la región en que desempeña sus funciones y las dietas u otras contraprestaciones en dinero (brutas y líquidas) que perciba en razón de su desempeño.

- Las declaraciones de intereses de los funcionarios y autoridades obligados a presentarlas;
- Las rendiciones mensuales del gasto en viáticos, individualizando al personal que los percibe.

Observaciones generales sobre el acápite:

Las observaciones generales sobre este tema se dividen en tres sub-ítems que se presentan a continuación:

1. Personal

- a. En primer lugar, se hace presente que la exigencia de publicar la información sobre personal en "**plantillas separadas**" no correspondería, pues ni la Ley ni el Reglamento hacen mención alguna a este punto (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).
- b. Asimismo se plantea que la obligación de informar sobre la vigencia del contrato, la "**descripción de la labor a desarrollar**" y la "**calificación profesional**" del personal (en el caso de las personas naturales contratadas a honorarios) no sería pertinente, pues ninguno de estos aspectos es mencionado ni en la Ley ni en el Reglamento (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).
- c. En este mismo sentido se sostiene que, respecto de la información solicitada sobre el personal de planta, "*no se comprende la extensión de la información requerida, considerando lo dispuesto por el Reglamento que regula la Ley en cuestión*". Asimismo, respecto al personal sujeto al Código del Trabajo, se plantea que las obligaciones en el ámbito de la Transparencia Activa "*se contradicen por lo dispuesto en el Código Del Trabajo respecto a la reserva del contenido del contrato de trabajo que debe tener el empleador*" (Dirección Jurídica I. Municipalidad de Peñalolén).
- d. Por otra parte, se sugiere informar la dependencia administrativa y el nombre del Jefe Directo de cada funcionario que compone los distintos órganos y servicios públicos, esto con la intención de vincular la información publicada en este acápite con aquella contenida en el organigrama (Consulta Pública Online).
- e. Otro tema que resulta de importancia para la ciudadanía es la necesidad de conocer el título profesional y las tareas que desarrolla cada funcionario de planta, a contrata y sujeto al Código del Trabajo, pues la información sobre grados y funciones no parece suficiente para conocer la idoneidad de estos para el cargo que ocupan, ni la relación existente entre las funciones desempeñadas y la remuneración percibida (canal de consultas contacto@consejotransparencia.cl / Consulta Pública Online).

Comentario [41]: Se sigue igual criterio que el establecido en el Oficio N°413, de 2009 de SEGPRES, por tanto este Consejo no estima que se exceda en la atribución. Es más, esta es la forma en que actualmente se está dando cumplimiento a la norma y no se considera conveniente alterar dicho formato. Por lo anterior, no es posible acoger la observación.

Comentario [42]: Se sigue igual criterio que el establecido en el Oficio N°413, de 2009 de SEGPRES, por lo que no se estima aconsejable cambiar ese formato. Por tanto, no es posible acoger la observación.

Comentario [43]: Se contempla en la ley la exigencia de informar el personal de planta y sus remuneraciones, siendo el cargo o función que desempeña información relevante en relación a la remuneración que le corresponde. Por lo anterior, no es posible acoger la observación.

Comentario [44]: Es el Reglamento de la Ley de Transparencia el que exige la publicación de la información relativa a las personas que se desempeñen en virtud de un contrato de trabajo. La Instrucción General no está innovando en la materia. Por lo tanto, no es posible acoger la observación.

Comentario [45]: Se acoge la observación como buena práctica y se solicita informar el nombre del funcionario público que ejerza la jefatura.

Comentario [46]: Se acoge sugerencia y se incorpora como requisito a informar.



- *“Favor, incluir las tareas que en el día a día desarrolla para tener un seguimiento cabal del asunto. De otro modo, pasa a ser una declaración sin valor alguno”;*
 - *“no está clara la función de las personas, es fácil colocar un sueldo y el nombre, pero para saber si están justificados, debieran colocar información respecto a las funciones o productos de ese cargo.”*
 - *“personal de planta incluir calificación profesional a todos los contratados. Así visualizaremos el gran fallo actual: idoneidad para los cargos.”*
- f. Respecto del personal de planta y a contrata, se hace presente que en el Instructivo fue omitida la obligación de señalar la jornada de trabajo, cuya indicación es establecida por el Artículo 51 letra d) del Reglamento de la Ley N° 20.285 (Ministerio de Salud).
- g. Un punto que según algunos sectores debe ser discutido es la publicación del RUT de los funcionarios públicos. En este sentido se plantea que *“para realizar cualquier transacción o trámite, es necesario proporcionar el RUT. Es información que permite la individualización de las personas naturales y jurídicas, y así lo han entendido todas las organizaciones públicas y privadas, que suelen requerir el RUT de una persona. En la vida cívica, las personas son impulsadas recurrentemente a transmitir su RUT, por lo que difícilmente puede un organismo del Estado denegarse a entregar información al respecto, resguardándose en que se trata de un dato reservado, que forma parte de la esfera íntima de la persona”* (Instituto Libertad).
2. Remuneraciones
- a. En primer lugar, se señala que la redacción propuesta hace una interpretación prospectiva de lo previsto en el Reglamento de la Ley N° 20.285, donde se prescribe la publicación de una escala de remuneraciones (CORFO).
 - b. Asimismo, se plantea que no corresponde exigir la publicación del **“monto total bruto y líquido”** pues el Reglamento –en su letra d) del artículo 51– sólo exige la publicación de la remuneración bruta y de una escala de remuneraciones; las Instrucciones Generales emanadas del Consejo no podrían ampliar las exigencias en este sentido, debiendo someterse a lo establecido por el Reglamento (Ministerio Secretaría General de la Presidencia / Asociación Chilena de Municipalidades).
 - c. En este mismo sentido, se hace presente que el mencionado artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 20.285 *“sólo establece la obligación de consignar la remuneración u honorario bruta mensualizada, sin hacer mención al monto líquido”*. Por esta razón se plantea que dicha exigencia no poseería sustento legal, y que debería ser suprimida del Instructivo y de la plantilla propuesta para

Comentario [47]: Se exige se informe el cargo o función que desarrolla el funcionario y su título técnico o profesional, grado académico y/o experiencia o conocimientos relevantes. Por lo que se estima acogida la observación formulada.

Comentario [48]: Se acoge sugerencia exigiendo título técnico o profesional, grado académico y/o experiencia o conocimientos relevantes.

Comentario [49]: Se acoge sugerencia, pues efectivamente el Reglamento dispone tal exigencia (“cargos con jornada”).

Comentario [50]: En CPLT en las decisiones A-10 (MINVU) y A-126 (FONASA) ha resuelto resguardar la información del RUT. Por lo que no se acoge la observación formulada.

Comentario [51]: Se acoge la observación, consagrando la obligación de informar la escala de remuneraciones y el grado de los funcionarios a planta y de los que estén asimilados a un grado, aunque sea sólo para efectos remuneracionales.

Comentario [52]: Se acoge la sugerencia por estimarse que la remuneración líquida puede ser calculada con facilidad restando los descuentos legales a la bruta. Sin embargo, se establece como buena práctica informarla, en forma adicional, si el servicio lo estima conveniente para elevar sus niveles de transparencia.

Comentario [53]: Se acoge la sugerencia por estimarse que la remuneración líquida puede ser calculada con facilidad restando los descuentos legales a la bruta. Sin embargo, se establece como buena práctica informarla, en forma adicional, si el servicio lo estima conveniente para elevar sus niveles de transparencia.



la publicación de la información, así como también la mención a la rendición mensual de gastos en viáticos contenida en la definición de buenas prácticas (Ministerio de Salud).

- d. Por otra parte, se señala que la publicación de la remuneración mensual bruta "es suficiente para cumplir el imperativo legal, sin vulnerar la esfera de la vida privada del funcionario, entendida en los mismos términos del artículo 21 N° 2 de la Ley, que establece a propósito de las causales de reserva de cierta información, que su publicación, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, principio que es igualmente aplicable a los funcionarios públicos y que deriva del derecho fundamental establecido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República." (SVS)
- e. En relación al personal sujeto al Código del Trabajo, se sugiere agregar a continuación de "**monto de sus honorarios mensuales, permanentes y brutos, establecidos en el respectivo contrato**", la frase "*cuando no esté asimilado a grado*", según lo dispuesto en el artículo señalado Artículo 51 letra d) del Reglamento de la Ley N° 20.285". Del mismo modo, se sugiere agregar dicha expresión en el numeral 4 sobre el personal con contrato a honorarios, a continuación de "*vigencia del contrato (fecha de inicio y término) y honorarios*" (Ministerio de Salud).

3. Asignaciones especiales

- a. En relación a la obligación de informar sobre las "**Asignaciones especiales**" introducida por el Instructivo del Consejo, se plantea que ésta no sería pertinente pues ni la Ley ni el Reglamento establecen exigencias en este sentido. En consecuencia, no correspondería informar sobre "**horas extraordinarias**" y "**otras asignaciones**" (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).
- b. En el mismo sentido, se hace presente "que la Ley de Transparencia sólo exige la publicación de la remuneración del funcionario, por cuanto la publicación de asignaciones que no constituyen remuneración, como por ejemplo los viáticos, excede lo dispuesto en la Ley de Transparencia" (SVS).
- c. Más específicamente, se menciona que el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que se deberán consignar aquellas asignaciones que "tiene derecho a percibir el funcionario en razón de su empleo o función en forma habitual y permanente". Por tal razón, considerando que "ni las horas extraordinarias ni los bienios tienen un carácter habitual y permanente", la obligación de consignarlas debería ser eliminada del Instructivo (Ministerio de Salud / Asociación Chilena de Municipalidades).

Comentario [54]: Las buenas prácticas establecidas por el Consejo, como su nombre lo indica son recomendaciones no obligatorias para los servicios, que tienen por finalidad, en virtud, del Principio de Facilitación, permitir a los ciudadanos acceder de forma más sencilla a cierta información relevante relativa a gasto de fondos públicos. Por lo que no se acoge la observación formulada.

Comentario [55]: Se acoge la sugerencia por estimarse que la remuneración líquida puede ser calculada con facilidad restando los descuentos legales a la bruta. Sin embargo, se establece como buena práctica informarla, en forma adicional, si el servicio lo estima conveniente para elevar sus niveles de transparencia.

Comentario [56]: Se acoge sugerencia y se incorpora la frase indicada.

Comentario [57]: El reglamento establece expresamente la necesidad de informar las asignaciones cuando éstas tengan el carácter de habitual y permanente y el Consejo ya ha definido que las horas extraordinarias tienen tal carácter si se percibe su pago durante 4 o más meses consecutivos, conforme lo definió en su Decisión R-24. Por lo tanto, no es posible acoger la observación.

Comentario [58]: Dicha información es requerida como buena práctica, no como obligación legal.

Comentario [59]: Las asignaciones que los funcionarios tienen derecho a percibir por concepto de bienios tiene carácter habitual y permanente, pues una vez cumplidos los requisitos el funcionario recibe su pago en forma mensual y mientras tenga tal calidad. En cuanto a las horas extraordinarias, de acuerdo a la Decisión R-24 se entiende que las horas extraordinarias tienen el carácter de habituales y permanentes si se percibe su pago durante 4 o más meses consecutivos. Por lo que no es posible acoger la observación.



- d. Por otra parte, se planteó una interrogante respecto de si se deberán informar los pagos mensualizados de asignaciones o los pagados mensualmente. Se precisa que en caso que corresponda hacer este proceso trimestralmente, la asignación de modernización se podrá *"informar sólo en montos brutos, ya que al pagarse acumulada en forma trimestral, el monto líquido se calcula en el mes de pago por efecto de la reliquidación de impuestos. Al hacerlo mensualizado, arrojaría un monto que va a variar cuando se materialice el pago real."* (Subsecretaría de Justicia).
- e. Sobre este mismo tema se plantea que al encontrarse las asignaciones comprendidas en el "monto bruto", la incorporación de una columna para consignar separadamente dicha información podría generar confusión, por cuanto se *"podría inducir al lector a pensar que el monto bruto o el líquido que se informan en las columnas siguientes debe verse incrementado por la asignación lo que, evidentemente, sería incorrecto."* Se sugiere entonces que dichas asignaciones sean informadas en la planilla escala de remuneraciones que se utiliza en la actualidad, consignando esta información en la columna de **"Observaciones"** (CDE).
- f. No obstante, se plantea que no es procedente añadir una columna de "Observaciones" pues ni la Ley ni el Reglamento la mencionan, y excede el concepto de remuneración bruta al cual debería ceñirse en Instructivo (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).
- g. Paralelamente, se solicita aclarar a qué se refieren las **"circunstancias concretas"** en función de las cuales podrían variar las asignaciones (Ministerio de Salud).
- h. Se plantea además que, producto de los ingresos y egresos de la administración, es posible que los líquidos sean distintos a los mismos grados EUS; surge entonces la interrogante respecto de qué criterio debe aplicarse en dichas ocasiones (mes completo o fracción de mes), qué pasa en aquellos casos en que el pago de alguna asignación es distinto entre funcionarios (bienios y componente por desempeño colectivo), y si esto se refleja en los montos líquidos publicados vía Transparencia Activa (Subsecretaría de Justicia).
- i. Respecto a la indicación de consignar las horas extras percibidas por los funcionarios, se plantea la interrogante sobre si las horas extras en cuestión se refieren a las horas autorizadas o a las pagadas (tema de horas compensadas) (Subsecretaría de Justicia). Asimismo, se hace presente que al ser las horas extras un concepto *"en extremo variable"*, las limitaciones del sistema informático generarán serias dificultades para cumplir con la obligación de publicar mensualmente el detalle desagregado de estas sumas (CDE).

Comentario [60]: El Reglamento dispone que en el caso de asignaciones que no sean pagadas mensualmente, deberá calcularse un promedio mensual del bruto de la asignación. Sin embargo, esa forma de informar no tiene por finalidad alterar el régimen impositivo establecido para las remuneraciones.

Comentario [61]: La Instrucción General establece expresamente que en la columna de remuneración bruta se consigne la remuneración a que tiene derecho el funcionario en razón de su nombramiento o contrato y en la columna de Asignaciones Especiales se establezcan cada una de ellas con indicación de su denominación y monto. Por tanto, no se produce tal confusión pues deben ser informadas en forma separada. Por tanto, no es posible acoger la observación.

Comentario [62]: Dicha columna sólo tiene por finalidad aclarar situaciones que pudieran no quedar especificadas en las otras columnas, no busca agregar un requisito adicional.

Comentario [63]: Se acoge observación y se elimina el requisito en este sentido.

Comentario [64]: Se acoge la sugerencia de no requerir la remuneración líquida, salvo como una buena práctica.

Comentario [65]: Se refiere a las horas pagadas, que aumentan la remuneración, no las horas extraordinarias que se compensan con descanso complementario. Se acoge sugerencia y se aclara que se refiere al pago.

Comentario [66]: En cuanto a las horas extraordinarias, de acuerdo a la Decisión R-24 se entiende que las horas extraordinarias tienen el carácter de habituales y permanentes si se percibe su pago durante 4 o más meses consecutivos. Por lo anterior, deja de ser un concepto en extremo variable.



j. Por otra parte, se aclara que por **"comisiones de servicio"** se entiende "a aquellas que impliquen la prestación de servicios para otro organismo público o la ausencia por causa de estudios en el extranjero, entendiendo que ambas situaciones interrumpen las labores habituales de los funcionarios de un servicio, por un tiempo prolongado" (CORFO).

Comentario [67]: Se acoge sugerencia, toda vez que lo que pretende la Instrucción General es definir si existe alguna circunstancia habitual y permanente que pueda alterar el régimen de remuneraciones de un determinado funcionario.

k. Por último, se sugiere establecer como documento único obligatorio la Resolución para la acreditación de las horas extras y las asignaciones de **"función crítica"**, a fin de evitar el requerimiento de otro tipo de respaldo que justifique dichos pagos tales como las tarjetas de asistencia de los funcionarios u otros (Consulta Pública Online).

Comentario [68]: Dicha exigencia no se encuentra dentro de las facultades del Consejo para la Transparencia. Por lo que no es posible acoger la observación.

4. Buenas prácticas

a. Respecto a los puntos primero (publicación de plantilla con remuneraciones brutas y líquidas, montos de asignaciones mensuales y descuentos legales) y segundo (información sobre autoridades que ejerzan cargos de elección popular) del ítem buenas prácticas, se plantea que parecen ser redundantes (Subsecretaría de Justicia).

Comentario [69]: Al eliminarse la exigencia de remuneración líquida, se debe mantener como buena práctica este numeral.

b. En el mismo sentido se plantea que *"el establecer un link respecto de cada funcionario a una plantilla que contenga su remuneración mensual bruta y líquida, las asignaciones mensuales que le correspondan, el monto de cada una de ellas y los descuentos legales, estaría cubierto por el formato que se propone para asociar a cada funcionario su remuneración mensual, y por la planilla "Escala de Remuneraciones", en donde figuraran también las asignaciones especiales"*, por lo que se estima que se duplicará la información (CDE).

c. En relación a la publicación de información relativa a los **"viáticos"**, se sostiene en primer lugar que estos son atemporales; surge por tanto la interrogante sobre si deben informarse como pagados independientemente del momento de su ejecución (Subsecretaría de Justicia).

Comentario [70]: Al eliminarse la exigencia de remuneración líquida, se debe mantener como buena práctica este punto. Además, los órganos deberán informar por una parte la remuneración que le corresponda al grado o establecido en el contrato respectivo y, por otra, las asignaciones especiales. Por lo que no es posible acoger la observación.

d. Asimismo, se plantea que en un porcentaje no despreciable los viáticos son modificados (aprox. en un 20%), y se pregunta sobre cómo y cuándo se informan los cambios si estos son efectuados de forma posterior a la publicación (Subsecretaría de Justicia).

Comentario [71]: Los viáticos deben ser informados una vez que se haya ejecutado el cometido funcionario o comisión de servicio, de preferencia el mes siguiente de acontecido el hecho que motiva su pago.

e. Finalmente, se pregunta a qué se refiere el Instructivo cuando habla de rendición mensual de los viáticos, mencionándose que estos *"son un monto no rendible a los beneficiarios"* (Subsecretaría de Justicia).

Comentario [72]: Los viáticos deben ser informados una vez que se haya ejecutado el cometido funcionario o comisión de servicio, de preferencia el mes siguiente de acontecido el hecho que motiva su pago.

f. Del mismo modo, se hace presente *"que las limitaciones del sistema pueden provocar dificultades para asociar el gasto a los funcionarios e informar"*

Comentario [73]: Se acoge observación y se elimina la expresión utilizada.



mensualmente estas sumas variables que, por lo demás, no constituyen remuneración” (CDE).

- g. *Por otra parte, se plantea que en la Administración Pública el viático está definido como un “estipendio no considerado sueldo para ningún efecto legal”, ya que el cumplimiento de una función es de cargo del órgano o servicio y no del empleado, por cuanto “está destinado a solventar gastos de alimentación y de alojamiento” (Consulta Pública Online).*
- h. *En este último sentido, se sostiene que la rendición de los viáticos no está establecida ni en la Ley ni en el Reglamento, y que la rendición de estos no corresponde por definición (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).*
- i. *En lo que concierne a las “declaraciones de intereses” de los funcionarios obligados a presentarla se plantea que “procede aplicar en virtud del principio de especialidad de las normas, consagrado en el artículo 13 del Código Civil, lo dispuesto expresamente en el artículo 59 de la ley N° 18.575” (Corporación de Asistencia Judicial).*
- j. *Sobre este mismo punto se plantea como necesario que, en la información entregada respecto de la participación en sociedades y el porcentaje de participación, se explice que en aquellos casos en que la participación excede – por ejemplo– el 5%, se deben detallar los activos e inversiones de la sociedad en que participan los obligados. Esta sugerencia se basa en el hecho que la mayor parte de las personas señaladas tienen participación en los activos a través de personas jurídicas y no en tanto personas naturales, lo que hace difícil conocer en última instancia cómo están distribuidos los activos entre distintas personas jurídicas que están exentas de informar sus inversiones y activos (canal de consultas contacto@consejotransparencia.cl).*
- k. *Por otra parte, se plantea que la publicación de las declaraciones de intereses excede el sentido de la ley, sin perjuicio de que cuenta con una reglamentación especial en cuanto a la forma en que dicha información debe ser entregada al público. En el mismo sentido se sugiere que la exposición pública de la declaración de intereses de cada funcionario puede atentar contra la seguridad de estos y de su familia (SVS).*
- l. *En el mismo sentido se plantea que no corresponde publicar tales declaraciones puesto que, “tal como lo señaló el Tribunal Constitucional en sentencia Rol N° 460 de 2005”, la publicidad de dichos documentos para terceros es válida sólo si estos invocan finalidades legítimas para su conocimiento (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).*
- m. *En relación a la publicación tanto de las declaraciones de intereses de los funcionarios y autoridades como de las rendiciones mensuales del gasto en*

Comentario [74]: Por ello se plantean como buenas prácticas, sólo en la medida que el servicio estén en condiciones de informarlo.

Comentario [75]: Por ello está considerado como una buena práctica y no como norma obligatoria. No se acoge observación.

Comentario [76]: Por ello está establecido como una buena práctica, por esta razón no se acoge observación.

Comentario [77]: Por ello está contemplado como una buena práctica. Además, no parece existir contradicción entre lo establecido en el artículo 59 LOCBGAE y está buena práctica, pues dicha norma comienza por disponer que la declaración es pública.

Comentario [78]: Las referidas exigencias corresponden a las normas que regulan la declaración de intereses contenidas en la LOCBGAE y en su reglamento y no dicen relación con los deberes de Transparencia Activa.

Comentario [79]: Por ello está establecida como una buena práctica. En cuanto a la exposición pública de la declaración de intereses, es el propio artículo 59 de la LOCBGAE la que dispone su carácter público.

Comentario [80]: Está establecida como una buena práctica y no como norma de obligado cumplimiento.



viáticos, se plantea que ambos deberían ser exigencias y no buenas prácticas. Sin embargo, se menciona que para que esto fuera efectivo sería necesaria una modificación al artículo 7º de la LT, pues el texto legal vigente no las menciona (Instituto Libertad).

Comentario [81]: Se concuerda con la afirmación planteada y se mantiene como buena práctica.

5. Otros

- a. Se sugiere incorporar en la información sobre las remuneraciones de los funcionarios públicos una especificación relativa a las asignaciones por PMG para los funcionarios de la Administración Central de Estado, y otra relativa a las asignaciones especiales de los Concejales a nivel municipal (UAH).
- b. Paralelamente, se plantea la interrogante sobre cómo se informarán los casos de las personas cesadas en sus cargos, que al momento de las liquidaciones figuran como deudores, así como también si en el caso de las personas desvinculadas éstas se mantienen para los demás períodos con 0 en la remuneración y asignaciones (Subsecretaría de Justicia).
- c. Finalmente, es importante consignar que se recibieron observaciones donde se plantea que no es pertinente que los funcionarios sean directamente relacionadas con su renta, ya que en el sector privado esto no ocurre. Por esta razón se sugiere sólo informar las remuneraciones de acuerdo al grado de cada funcionario (Consulta Pública Online).

Comentario [82]: Se habla en general de asignaciones especiales, refiriéndose a todos los tipos de asignación, incluida las relativas al PMG.

Comentario [83]: Tanto las personas cesadas en sus cargos, como las desvinculadas por cualquier motivo de un determinado servicio, no deben ser informadas en la próxima actualización y deberá mantenerse únicamente en la información histórica.

Comentario [84]: La exigencia de publicidad del sector público y de sus funcionarios es superior a la exigencia contemplada en el sector privado. Sin embargo en relación a los funcionarios que poseen un grado o están asimilados a uno, no existe dicho imperativo en el texto final de la Instrucción General, pues la exigencia está referida a una escala de remuneraciones.



1.5. Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.

Tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas, cada institución incluirá, en su medio electrónico institucional, un vínculo al portal de compras públicas, www.mercadopublico.cl o el vínculo que lo reemplace, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo.

Las contrataciones no sometidas al Sistema de Compras Públicas deberán incorporarse a un registro separado, al que deberá accederse desde el sitio electrónico institucional, y consignarse en una plantilla bajo la denominación de "**Otras Compras**", en la que se contendrán los siguientes antecedentes: individualización del acto administrativo que aprueba el contrato (tipo, denominación, fecha y número), individualización del contratista (nombre completo o razón social y RUT), individualización de los socios o accionistas principales de las empresas o sociedades prestadoras, en su caso, objeto de la contratación o adquisición, monto total de la operación, duración del contrato y un link al texto íntegro del contrato, acto administrativo que lo apruebe y posteriores modificaciones.

Para cumplir con la obligación de contener la identificación de los socios o accionistas principales de las empresas o sociedades prestadoras se solicitará a éstas que los identifiquen en una cláusula del respectivo contrato. Se entenderá por "socios o accionistas principales" a las personas naturales o jurídicas que tengan una participación del 10% o más en los derechos de cualquier clase de sociedad y, en caso de tener un porcentaje inferior, a aquellos socios o accionistas que, por sí o en acuerdo con otros, tengan el control en su administración, esto es, puedan nombrar al administrador de la sociedad o a la mayoría del Directorio, en su caso.

Observaciones generales sobre el acápite:

- a. En relación a las contrataciones en general se sugirió incorporar la obligación de informar todas aquellas contrataciones para el suministro de bienes inmuebles (UAH).
- b. Asimismo, aparece como necesario explicar cómo se utiliza el Portal de Compras Públicas y cómo se puede encontrar en él la información requerida. Lo mismo regiría para aquellos vínculos que enlazan con la página del Registro de la Ley 19.862, Chileclic y el sitio web de la DIPRES (Instituto Libertad).

Comentario [85]: Se acoge observación, pues a pesar de no caber dentro del concepto del acápite 1.5., si están dentro de las obligaciones de Transparencia Activa como actos con efectos sobre terceros y es más sistemático incorporar esa información aquí.

Comentario [86]: Cada una de dichas páginas está sometida a su propia regulación formal y establecen su forma de uso. Por lo que no es posible acoger la solicitud.



En relación a las contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas se recibieron las siguientes observaciones y recomendaciones:

- a. En lo que respecta al formato de publicación de la información, se sugiere que ésta sea presentada en forma más simple, detallada y directa, sin enlace al Portal de Compras Públicas (Mercado Público) donde resulta difícil acceder a la información que se busca (*"hemos comprobado que es muy complejo buscar y encontrar la información que se requiere consultar"*). En este mismo sentido, se plantea que *"generalmente las instituciones colocan la información de un modo tal que agotan al lector y no entregan la información exacta"* (Consulta Pública Online).
- b. A modo de ejemplo, se sugiere entregar una lista clara y breve de las licitaciones que se han realizado, dejando la opción del enlace al Portal de Compras Públicas para aquellos casos en que se requiera información específica. Se propone entregar un listado de ID de las licitaciones existentes, y un vínculo directo a su ficha en el Portal de Compras Públicas (Consulta Pública Online).
- c. Asimismo, se plantea que el Portal de Compras Públicas debería permitir realizar consultas con mejores filtros, y entregar archivos de salida que permitan el posterior análisis de la información (Consulta Pública Online).
- d. Por otra parte, se hace hincapié en el hecho que, al redireccionar a la plataforma de Mercado Público, no se cumple la información relativa a *"socios, contratistas y accionistas de las empresas contratadas"*, ya que el sistema *"sólo permite ver la razón social de manera genérica, sin contar con la información que solicita la ley"* (Consulta Pública Online).
- e. Por último, sería necesario saber quiénes son los miembros de la comisión que evalúa las adjudicaciones, cómo evaluó cada uno de ellos, cuáles fueron los criterios de evaluación y cuál es la importancia relativa de estos en la decisión final (Consulta Pública Online).

En relación a las contrataciones no sometidas al Sistema de Compras Públicas se recibieron las siguientes observaciones y recomendaciones:

- a. En primer lugar, se plantea que al regular la publicidad de los contratos no sometidos al Sistema de Compras Públicas el Instructivo estaría excediendo las facultades legales del Consejo (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).
- b. No obstante lo anterior, se propone incluir la imputación y ejecución presupuestaria de cada contratación y adquisición que se efectúa, así como los fundamentos que respaldan la elección de determinados proveedores (Consulta Pública Online).

Comentario [87]: Es la LT la que establece que la obligación contenida en su art. 7 letra e) se entiende cumplida manteniendo un link o vínculo al portal de compras públicas. Por ello no es posible acoger la observación.

Comentario [88]: Es la Ley de Transparencia la que establece que la obligación contenida en su art. 7 letra e) se entiende cumplida manteniendo un link o vínculo al portal de compras públicas.

Comentario [89]: La normativa que regula el portal de compras públicas se encuentra contenida en la Ley de Compras y en su reglamento y cualquier modificación en ese sentido debe ser regulada por el órgano competente para ello, en este caso la Dirección de Compras Públicas. Por ello no es posible acoger la observación.

Comentario [90]: Respecto de cada empresa existe un vínculo que dice *"socios y accionistas principales"*. Los órganos de la Administración del Estado deben preocuparse al contratar con un determinado proveedor que esa información se encuentre disponible o exigir su incorporación en forma previa a la suscripción del contrato. Sin embargo, la propia Instrucción General contempla la posibilidad de darle cumplimiento a este requisito incorporando la información en un anexo del contrato o en la resolución que aprueba la contratación. De esta forma se evita incurrir en un incumplimiento de la ...

Comentario [91]: La normativa que regula el portal de compras públicas se encuentra contenida en la Ley de Compras y en su reglamento y cualquier modificación en ese sentido debe ser regulada por el órgano competente para ello, en este caso la Dirección de Compras Públicas. Por ello no es posible acoger la observación.

Comentario [92]: El artículo 7 letra e) no distingue entre contratos sometidos o no al Sistema de Compras Públicas para efectos de establecer la obligación de informar, sólo releva de informar, en forma particular, en el sitio institucional aquellas adquisiciones sometidas a dicho sistema, pues éste contiene información particularizada de ...

Comentario [93]: La referida información se encuentra disponible en el acto administrativo que aprueba el contrato, en el que se contienen la imputación del gasto que demande el contrato. Y los fundamentos que respaldan la elección están contenidos en la resolución que aprueba la adjudicación, la que está disponible en la página web de Mercado Público.



- c. Asimismo se propone publicar el acta de la decisión que establece el proveedor seleccionado, indicando quiénes son los miembros de la comisión que evalúa las adjudicaciones, cómo evaluó cada uno de ellos, cuáles fueron los criterios de evaluación y cuál es la importancia relativa de estos en la decisión final (Consulta Pública Online).|
- d. "Creo que el formato de la Propuesta al solicitar la individualización de los socios o accionistas principales de las empresas o sociedades prestadoras, en su caso, objeto de la contratación o adquisición, debe dejar claro que está directamente relacionada con la información disponible en ChileCompras, que es quien debe obligar a subir esta información al momento de estar registrado y que debe considerarse válida para todos los efectos" (Consulta Pública Online).|
- e. En cuanto a la obligación de identificar, en una cláusula del respectivo contrato, a los socios o accionistas principales de las empresas o sociedades prestadoras, se plantea que esta disposición no se ajusta a la Ley de Compras y su reglamento. En efecto, el Sistema de Compras Públicas ya cuenta con un registro de proveedores del Estado (donde se encuentra esa información), donde la única prohibición existente es que los accionistas mayoritarios no sean funcionarios del Estado. Es decir, su identificación se requiere para ese solo efecto, lo que ya se cumple con la normativa del sector; se sugiere entonces que para que dicha información esté contenida en el contrato, ésta sea exigida por la ley del ramo o, a lo menos, por su reglamento (Consulta Pública Online).|
- f. Sobre la noción de "**socios o accionistas principales**" se plantea el Instructivo debe ajustarse a la definición dada por el artículo 49 inc.3º del Reglamento de la Ley sobre Sociedades Anónimas (D.S. N° 587, de 1982, del Ministerio de Hacienda), el cual los define como "*aquellos que individualmente sean dueños de a lo menos el 10% de los derechos sociales*" (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).|
- g. Por otra parte se plantea que esta obligación excede los términos de la Ley de Transparencia y su Reglamento, pues el Consejo no tendría "*facultades legales para ordenar la modificación de contratos en curso*" (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).|
- h. En este mismo sentido se plantea que la determinación de la forma en que será obtenida la información sobre socios y accionistas corresponde a cada órgano de la Administración Pública, toda vez que el Consejo no contaría con la facultad de establecer imperativamente las formas de obtener la información, ni de establecer cláusulas de uso obligatorio para contratos públicos, sin perjuicio de las recomendaciones que pueda realizar en este sentido (SVS).|

Comentario [94]: Para las contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas dicha información se encuentra disponible pues existe la obligación de informar el acta de evaluación y el acto administrativo de adjudicación.

Comentario [95]: Respecto de cada empresa existe un vínculo en la web www.chileproveedores.cl que dice "socios". Sin embargo, son los órganos de la Administración del Estado los deben preocuparse al contratar con un determinado proveedor que esa información se encuentre disponible o exigir su incorporación en forma previa a la suscripción del contrato, para no incurrir en un incumplimiento de las obligaciones de Transparencia Activa. Asimismo se hace presente que la propia Instrucción General contempla la posibilidad de darle cumplimiento a este requisito incorporando la información en un anexo del contrato o en la resolución que aprueba la contratación.

Comentario [96]: La obligación está sólo contemplada para las contrataciones no sometidas al sistema de compras públicas o en el caso que dicha información no se encuentre incorporada en el mismo.

Comentario [97]: Se adecúa en parte a esa exigencia y la complementa. Se agrega observación.

Comentario [98]: El Consejo para la Transparencia con la presente Instrucción General no tiene la voluntad de modificar contratos en curso, sino que regir la información que se publique en el futuro. Se concuerda con la afirmación.

Comentario [99]: Para el caso de las contrataciones no sometidas al sistemas de compras públicas, el CPLT no busca establecer la forma de obtener la información que exige publicar la Ley de Transparencia sino que uniformar el sistemas en orden a determinar en qué acto debe contenerse para facilitar el acceso de los ciudadanos a dicha información, siendo el contrato o el acto administrativo que aprueba la adquisición documentos idóneos y que existe en todas las contrataciones. Asimismo, se hace presente que las distintas formas contempladas sólo buscan facilitar a los órganos el cumplimiento de la obligación legal, evitando con ello entorpecer los procesos de contratación por la ausencia de un requisito que debiese estar en un sitio al que el órgano no tiene acceso directo.



- i. *Además, la obligación de informar sobre socios y principales accionistas impone indirectamente al contratista una carga ilegal, dado que este último "tiene derecho a eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento de contratación propiamente tal" (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).*
- j. *Asimismo se hace presente que "la Dirección de Compras Públicas ha realizado un esfuerzo por incorporar dicha información en la plataforma de mercado público. En razón de lo anterior, y a objeto de no incorporar sobrecargas en el proceso de formalización de los Actos Administrativos, se sugiere considerar la inclusión a priori de una cláusula contractual, o eventualmente, dar la posibilidad de emitir una declaración jurada por parte de las empresas prestadoras de los servicios, únicamente tratándose de contrataciones que no se informen a través de la plataforma de mercado público, o aquellas en que informándose por esa vía, las empresas no cuenten en sus antecedentes publicados con información acerca de los socios. De esta forma no se afecta la oportunidad del servicio que se preste ni la disponibilidad de antecedentes para el ciudadano" (CORFO).*
- k. Se plantea por otra parte que:
 - i. *En algunos casos la información publicada podría no ser verificable (SVS).*
 - ii. *Es necesario tener presente que, dado el nivel de detalle que se exige respecto de los socios en las contrataciones directas que se efectúan para defensas jurídicas e informes en derecho, "será aun más difícil lograr que profesionales calificados quieran efectuar la labor, los cuales no siempre pueden emitirlos por los conflictos de interés que ello puede originarles con sus clientes o socios" (SVS).*
- l. *Respecto al formato propuesto para la publicación de la información, se recomienda entregar una explicación más detallada de la "Denominación" del acto que aprueba la contratación o compra de bienes o servicios; se sugiere por ejemplo indicar el lugar y la dirección donde se prestarán los servicios o se utilizarán los bienes comprados (Grupos Focales).*
- m. *Por último, se hace presente que el Instructivo omite la distinción entre los contratos de más de 100 UTM (que se escrituran) y los de menos de esa cifra; como consecuencia de esta omisión se impondrían exigencias más estrictas para los contratos que no pertenecen al Sistema de Compras Públicas (Chile Compra) (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).*

Comentario [100]: Es la propia Ley de Transparencia la que impone la carga de informar al órgano de la Administración del Estado, y si no es el contratante el que provee la información no sería posible contar con ella. Además, Chileproveedores contiene igual exigencia y aún no se ha efectuado una declaración de ilegalidad sobre la misma. Por lo que no es posible acoger la observación.

Comentario [101]: Se acoge la sugerencia y se incorpora la posibilidad de contemplar esa información en el contrato o en la resolución que autorice la contratación si no está disponible en el sistema.

Comentario [102]: Ello no obsta a la obligación de informar que pesa sobre los órganos de la Administración del Estado.

Comentario [103]: La finalidad de publicar esta información está vinculada al control social de las contrataciones y a la detección de los posibles conflictos de intereses que afecten a los titulares o funcionarios de los servicios públicos y las empresas contratantes. Por ello no es posible acoger la observación y eximir a ese tipo de contratos de una obligación legal.

Comentario [104]: Dicha información puede ser extraída de la revisión del texto del contrato.

Comentario [105]: Se acoge el comentario y se contempla la posibilidad de incluir la información en la resolución que autoriza la contratación y no únicamente en el contrato.



1.6. Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.

Tratándose de transferencias reguladas por la ley N° 19.862, que “establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos”, cada institución incluirá, en su sitio electrónico institucional, los registros a que obliga dicha ley, siendo suficiente para entender por cumplida la obligación el contener un vínculo a la página www.registros19862.cl o el vínculo que lo reemplace, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo.

Las transferencias no regidas por dicha ley deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional. Los órganos de la Administración del Estado deberán publicar la información en un apartado especial, el que incluirán todas las transferencias efectuadas en el año calendario en una misma plantilla, ordenadas cronológicamente según hayan sido efectuadas, indicando la fecha en que se materializó la transferencia, su denominación, objeto, monto e identificación de la persona natural o jurídica que la recibe.

En virtud de este numeral, y para lo dispuesto en el párrafo precedente, constituirán transferencias de fondos públicos las transferencias corrientes y de capital contempladas en los subtítulos 24 y 33 del Clasificador Presupuestario de Ingreso y Gastos, como por ejemplo: los aportes o pagos por concepto de subsidios, subvenciones, becas y aportes para la inversión o para la formación de capital, y, en general, cualquier otro traspaso de recursos públicos, que efectúen los servicios u organismos de la Administración del Estado a personas naturales o jurídicas, sin que medie una contraprestación recíproca en bienes o servicios.

Observaciones generales sobre el acápite:

- a. En primer lugar parece como necesario explicar cómo se utiliza el portal del Registro de la Ley 19.862 y cómo se puede encontrar en él la información requerida. Lo mismo regiría para aquellos vínculos que enlazan con el Portal de Compras Públicas, Chileclic y el sitio web de DIPRES (Instituto Libertad).
- b. Por otra parte, surge la pregunta sobre la existencia, y por ende la necesidad de publicar vía Transparencia Activa, de asignaciones de fondos fijos y/o extraordinarios (canal de consultas contacto@consejotransparencia.cl).

Comentario [106]: Cada una de dichas páginas está sometida a su propia regulación formal y establecen su forma de uso. Por ello no es posible acoger la observación.

Comentario [107]: Si son transferencias deben ser informadas, incluso aquellas establecidas expresamente en la Ley de Presupuestos.

En relación a las transferencias regidas por la ley n° 18.962 se recibieron las siguientes observaciones y recomendaciones:

- a. En lo que respecta al formato de presentación de la información, se sugiere que ésta sea presentada de forma más simple, detallada y directa, sin enlace a la página www.registros19862.cl donde resulta difícil acceder a la información que se busca porque generalmente se requiere información adicional que la ciudadanía desconoce, como claves de acceso o números de identificación ("Obviamente acá no hay información, navegar por un sin fin de links y PDF no es exactamente amigable") (Consulta Pública Online).
- b. En el mismo sentido se plantea la necesidad de incorporar un buscador, un link a los contratos o convenios e información sobre la persona que hace la transferencia (Consulta Pública Online).
- c. Por último, se recomienda incluir un listado con vínculos a los registros contenidos en el portal web www.registros19862.cl (Consulta Pública Online).

En relación a las transferencias no regidas por la ley nº 19.862 se recibieron las siguientes observaciones y recomendaciones:

- a. En primer lugar, con el objetivo de hacer más transparentes las transferencias no incluidas en el registro de la ley nº19.862, se propone incluir la imputación presupuestaria de cada transferencia que se efectúa (Consulta Pública Online).
- b. Otra observación importante dice relación con la publicación de los objetivos a los cuales están ligadas las transferencias que se realizan, ya sea a través de una nueva columna en la plantilla o de un enlace al documento que contenga dicha información ("No se entiende a qué objetivos están ligados, puedo gastar mil millones por una buena razón o simplemente para pagar favores políticos.") (Consulta Pública Online).
- c. Al igual que en el caso anterior, se plantea que falta un buscador temático que facilite el proceso de búsqueda ("Falta un buscador contextual para facilitar el proceso de búsqueda; falta link a la información contextual de cada registro, como el Objeto de la Transferencia... el texto no dice nada... falta el acceso al documento que sostenga el objeto.") (Consulta Pública Online).
- d. Por otra parte, se hace un alcance para el caso de los municipios, quienes no sólo realizan transferencias a personas jurídicas, sino también a beneficiarios de programas sociales que son personas naturales, en cuyo caso no sería posible informar los RUT (Consulta Pública Online).
- e. En relación al formato de la plantilla propuesta para publicar la información, se recomienda consignar a las personas beneficiadas en la primera columna de la tabla (Consulta Pública Online), y agregar una columna de "Observaciones" para explicar el significado de las siglas mencionadas en la columna consignada al "Objeto de la Transferencia" (Grupo Focal).

Comentario [108]: Es la propia Ley de Transparencia la que establece la forma de contener la información en el caso de las transferencias regidas por la Ley 19862 y, por tanto, es un imperativo legal para este Consejo. Por ello no es posible acoger la observación.

Comentario [109]: La información requerida es la necesaria para conocer las transferencias de fondos públicos. Además, quien hace la transferencia es el órgano de la Administración del Estado que informa, no una persona.

Comentario [110]: La ley da por cumplida la obligación de mantener un link a la página de la Ley 19862. Por ello no es posible acoger la observación.

Comentario [111]: Se acoge comentario.

Comentario [112]: Se acoge observación.

Comentario [113]: Se está estudiando la posibilidad de incorporar un buscador en ese sentido. Sin embargo, se plantea como un proyecto a futuro por tener incidencia presupuestaria.

Comentario [114]: La Instrucción General no exige la publicación del RUT de las personas naturales sino sólo su identificación.

Comentario [115]: En cuanto al orden de la información entregada no existe una única definición, siendo para algunos importante el receptor, para otros la fecha de entrega, para otros el objeto, etc, por lo que no es posible establecer una única presentación como válida. En cuanto a la utilización de siglas se acoge en el sentido de solicitar su no utilización.



1.7. *Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.*

En virtud de este numeral deberán publicarse todos aquellos decretos, resoluciones, acuerdos de órganos administrativos pluripersonales —o los actos que los lleven a efecto— u otro tipo de actos administrativos emanados de la respectiva autoridad que interesen o pudieran interesar a terceros, afecten o pudieran afectar los intereses de terceros o tuvieran por finalidad crear, extinguir o modificar derechos de éstos, en la medida que dichos terceros sean personas, naturales o jurídicas, ajenos al servicio u organismo que los dicta. Se incluirán en esta sección, por ejemplo:

- Las instrucciones dictadas por el servicio u organismo aplicables a terceros,
- El reconocimiento de derechos,
- Las concesiones, autorizaciones y otros permisos otorgados,
- Los actos expropiatorios,
- Los llamados a concursos o convocatorias para postular a proyectos o programas públicos o concesiones, autorizaciones y otros permisos,
- Los llamados a concursos de personal,
- Los actos administrativos que aprueben convenios de colaboración o cooperación.

Para dar cumplimiento a esta obligación el órgano o servicio publicará una plantilla en la que deberá registrar, por materias o en orden cronológico, los actos antes señalados, la individualización del acto (tipo, denominación, número y fecha), la fecha de publicación en el Diario Oficial o indicación del medio y forma de publicidad y su fecha, una breve descripción del objeto del acto y un vínculo al texto íntegro del documento que lo contiene.

Los órganos o servicios no incluirán en este apartado los actos y resoluciones declarados secretos o reservados por normas legales aprobadas con quórum calificado, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política, o aplicarán el principio de divisibilidad informando sólo la parte que no esté afecta a secreto o reserva. De igual modo, deberán abstenerse de publicar datos personales conforme a lo establecido en los artículos 7º, 10 y 20 y siguientes de la Ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal.

Sólo se incluirá en este apartado la información requerida en la medida que no se encuentre publicada en algún otro de los literales del artículo 7º de la Ley de Transparencia. Tampoco se deberán incorporar las normas de general aplicación.

Observaciones generales sobre el acápite:

- a. *Se estima que la forma en que está redactada la definición de actos con efectos sobre terceros “es extremadamente ambigua y deja abierta la posibilidad de que cualquier acto pueda entenderse incluido en este numerando. No permitiría una adecuada interpretación, porque eventualmente cualquier acto puede llegar a*

interesar o afectar a terceros". Del mismo modo se plantea que para poder cumplir esta exigencia, el órgano o servicio estaría obligado a publicar todos sus actos por cuanto queda sujeto a una eventualidad futura de que pueda generarse un interés o pueda llegar a afectar a un tercero ante determinadas circunstancias futuras (Contraloría Municipal - Secretaría Municipal - Dirección Jurídica I. Municipalidad de Peñalolén).

- b. Asimismo, se plantea que *"la expresión "que pudieran interesar" resulta demasiado extensiva y susceptible de interpretaciones variables, además de sobrepasar la exigencia legal que se refiere únicamente a los actos administrativos que, en efecto, tengan efectos sobre terceros (art.7 letra 9 de la Ley 20.285)"* (CDE).
- c. En el mismo sentido, se estima que la definición de actos con efectos sobre terceros que entrega el Instructivo excede lo señalado por el artículo 7 letra g) de la Ley 20.285 al incluir las expresiones "interesen o pudieran interesar a terceros, afecten o pudieran afectar"; esta definición *"puede inducir a confusión respecto del real contenido de la información y/o la publicación de información que no sea de utilidad o irrelevante"*, considerando que *"el exceso de información irrelevante o poco relevante termina desinformando"* (SVS).
- d. En relación a la instrucción de publicar **"otro tipo de actos administrativos emanados de la respectiva autoridad que interesen o pudieran interesar a terceros"**, se hace presente que *"la letra g) del artículo 7º de la Ley de Transparencia y la letra g) del artículo 51 de su Reglamento, sólo establecen la obligación de publicar aquellos actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros."* Por consiguiente, se plantea que *"sería contrario a la Ley exigir la publicación de actos que puedan interesar a terceros"* (Ministerio de Salud).
- e. En cuanto a los ejemplos entregados en el Instructivo se plantea que son *"absolutamente heterogéneos"*, al mismo tiempo que la definición entregada no es exhaustiva y hace referencia –entre otros– a casos en que no se produce *"un efecto "sobre terceros", sino sobre funcionarios o respecto del mismo órgano que los dicta"*. Se plantea en definitiva que la enumeración de actos y resoluciones entregada en el Instructivo *"en lugar de complementar y ayudar a la aplicación de la ley y el reglamento, dificultan esta tarea"* (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).
- f. A modo de ejemplo de lo anterior, se plantea lo siguiente:
- i. *Al exigir la publicación de "las instrucciones dictadas por el servicio u organismo aplicables a terceros"* no se considera el alcance general o particular que éstas pudieran tener, lo que a su vez no permite establecer un criterio en base al cual se determine qué documentos publicar (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).

Comentario [116]: Se acoge comentario en relación a la extensión del concepto "actos con efectos sobre terceros" al utilizarse la expresión que pudieren afectar intereses de terceros y se acota a la afectación real de intereses y derechos de terceros.

Comentario [117]: La heterogeneidad de los ejemplos obedece necesariamente a la amplitud del concepto "efectos sobre terceros" que recoge la Ley de Transparencia. Luego, si el acto tiene efectos sobre terceros, como un llamado a concurso para proveer un cargo público, en el que pueden estar interesados tanto los propios funcionarios del servicio, como cualquier persona que cumpla los requisitos, como también el propio órgano, deberá ser informado en este acápite. Por ello no es posible acoger la observación.

Comentario [118]: Las instrucciones, tanto de efectos particulares como las generales, deben ser publicadas en este acápite, pues a la norma legal le es indiferente si el tercero es uno o muchos individuos, basta que tenga efectos sobre él. Por ello no es posible acoger la observación.



- ii. La exigencia de publicar los actos que tengan por efecto "**el reconocimiento de derechos**" implica –entre otras cosas– que los aquellos actos que declaran derechos preexistentes son difíciles de identificar por cuanto este efecto puede producirse de manera indirecta. En consecuencia, para cumplir con esta obligación los órganos y servicios deberán realizar una interpretación previa de los actos para determinar si éstos producen, de forma directa o indirecta, efectos sobre terceros (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).
 - iii. La obligación de publicar "**los actos administrativos que aprueben convenios de colaboración o cooperación**" implicaría publicar información sobre actos bilaterales, los cuales no están regulados por el artículo 7º letra g) de la Ley de Transparencia sino por el artículo 7º letra e) relativo a las contrataciones para el suministro de bienes muebles y la prestación de servicios (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).
- g. En relación al formato Con respecto a la obligación de describir el objeto de los actos y resoluciones con efectos sobre terceros, se considera que la denominación es suficiente para describir el objeto, planteándose la inquietud sobre la verdadera necesidad de efectuar una descripción anexa (Subsecretaría de Justicia).
- h. Asimismo, se plantea que la obligación de describir el objeto de este tipo de actos y resoluciones no está contenida ni en la ley ni en el reglamento y, por tanto, excedería el marco legal, careciendo el Consejo de la facultad de imponerla. Se sostiene además que incorporar descripciones para cada uno de los actos y resoluciones publicados puede demandar una recarga de trabajo excesiva, sobre todo considerando que el Instructivo no establece criterios que permitan distinguirlos según su relevancia (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).
- i. de publicación de la información se plantea que, tanto la creación de una plantilla como la definición de los elementos que ésta debe contener, no tienen fundamento en la ley ni en su reglamento y, por tanto, constituyen obligaciones que excederían el marco legal vigente (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).
- j. Respecto a este punto se planteó también una inquietud que dice relación con la gran cantidad de resoluciones emanadas de las autoridades municipales, y la pertinencia de publicar toda esta información vía Transparencia Activa (Fundación Jaime Guzmán).
- k. Por otra parte, se estima "*altamente positivo que los conceptos de "actos" y "resoluciones" se entiendan en forma amplia, cualquiera sea la denominación que se le otorgue al instrumento que las contenga. De lo contrario, la disposición contenida en el artículo 7, letra g), de la Ley 20.285, correría peligro de quedar en letra muerta, puesto que diferentes órganos del Estado utilizan las más diversas denominaciones para los oficios o instrumentos que aprueban y que*

Comentario [119]: Efectivamente serán los órganos de la Administración del Estado los que efectúen una evaluación de si un determinado acto crea, modifica o extingue derechos o, incluso, afecta intereses, como podría ser un acto de reconocimiento de derechos, que tiene razón de ser por existir un eventual desconocimiento del derecho o, al menos, una duda acerca de su existencia. Se concuerda con la afirmación.

Comentario [120]: La Contraloría General de la República ha definido expresamente que se entiende por convenios de colaboración y cooperación y ha excluido dentro de éstos a las contrataciones para el suministros de bienes muebles y las prestaciones de servicios, pues no tienen un objetivo en común que las partes deseen alcanzar y para el cual aportan bienes, dinero o su propia actividad. Por ello no es posible acoger la observación.

Comentario [121]: En estos casos la denominación del acto administrativo en muchas ocasiones resulta insuficiente, pues por regla general la suma es redactada en forma criptica, siendo necesario contar con una breve descripción del objeto del acto para tener claridad de qué tipo de contratación se trata. Por ello no es posible acoger la observación.

Comentario [122]: Para dar cumplimiento a la exigencia legal la información debe estar disponible en algún formato, por tanto, lo que hace la Instrucción General es fijar un contenido común para todos los órganos. Por ello no es posible acoger la observación.

Comentario [123]: Efectivamente esa información debe ser publicada, pues es el ámbito municipal el que dicta la mayor cantidad de actos que afectan derechos de terceros y producen efectos sobre los mismos, de ahí la relevancia que los ciudadanos tomen conocimiento de dicha información. Por ello no es posible acoger la observación



tiene efectos sobre terceros” (canal de consultas contacto@consejotransparencia.cl).

i. También se considera necesario aclarar que los mencionados **“terceros”**, no necesariamente son funcionarios públicos, y eventualmente corresponden a un grupo amplio de personas que pueden verse afectadas directa o indirectamente por determinadas decisiones o resoluciones. Esta observación se hace considerando que la gran mayoría de los actos o resoluciones, aún cuando estén dirigidos a una determinada persona o grupo de personas, igualmente pueden interesar y/o afectar a un número indeterminado de personas y, en muchas ocasiones, afectan a personas distintas de aquellas a las cuales van dirigidas en primera instancia (canal de consultas contacto@consejotransparencia.cl).

Comentario [124]: Efectivamente la Instrucción General recoge un concepto amplio de acto con efectos sobre terceros.

m. Por otra parte, se considera muy importante la aclaración relativa a que la afectación de **“derechos”** de terceros incluye tanto su creación, modificación o extinción, de manera que estén incluidas todas las formas de afectación de derechos (canal de consultas contacto@consejotransparencia.cl).

Comentario [125]: Por ello se contempla la exigencia de actos que afecten no sólo los derechos de terceros, sino que también sus intereses, como podría ser el caso expuesto. Se acoge la observación.

n. Asimismo, se cree necesario aclarar que la obligación en cuestión *“tiene un alcance acumulativo”*, es decir, que atañe no *“sólo a los ‘últimos’ actos y resoluciones”* sino a *“todos los que se hayan dictado y que afecten derechos de terceros.”*

Lo anterior cobra vital importancia para aquellos órganos que generan actos o resoluciones que importan fijar un criterio, tanto de aplicación o interpretativo, frente al ordenamiento jurídico, el cual, al hacerse transparente, permite a la ciudadanía tenerlos en consideración, ya sea para incorporarlos a sus iniciativas o para eventualmente impugnarlos.

Se sugiere incluir los siguientes ejemplos para ilustrar el alcance de los actos y resoluciones que se adopten:

- i. *Los pronunciamientos administrativos que importen interpretación de las disposiciones del ordenamiento jurídico, o que impliquen dictar instrucciones sobre la aplicación del mismo.*
 - ii. *Las certificaciones, autorizaciones, aprobaciones o permisos que crean, modifican o extinguieren derechos.*
 - iii. *Los pronunciamientos que resuelven una reclamación, a través de cualquiera de las acciones o recursos administrativos, en contra de un acto u omisión de un órgano administrativo.*
 - iv. *Los actos que están afectos a la obligación de notificación administrativa.*
 - v. *Los oficios, informes u otros documentos que han servido de sustento directo y esencial del acto administrativo terminal, que ha resuelto una solicitud, a petición de parte” (canal de consultas contacto@consejotransparencia.cl).*
- o. Se sugiere además incluir en los actos que deben publicarse aquellos que aplican sanciones a terceros (Ministerio de Salud).

Comentario [126]: Efectivamente la Instrucción General recoge tal extensión y se concuerda con la observación.

Comentario [127]: Se debe tener presente que la obligación de informar este tipo de actos rige a contar de la vigencia de la ley y los actos dictados con antelación no caben dentro de la exigencia legal. Por tanto, no es posible acoger la observación.

Comentario [128]: Se debe tener presente que la obligación de informar este tipo de actos rige a contar de la vigencia de la ley y los actos dictados con antelación no caben dentro de la exigencia legal. Por tanto, no es posible acoger la observación.

Comentario [129]: En la Instrucción General se incluyen ejemplos y una definición que permite, previo análisis, determinar si un acto cabe o no dentro de la categoría.

Comentario [130]: Se acoge sugerencia, por vía de ejemplo.



- p. Por último, se destaca que además de una "plantilla" que enumere los actos y resoluciones que tienen efectos sobre terceros, como propone el borrador de Instructivo, lo que verdaderamente interesa conocer y transparentar es el contenido de la resolución y, por tanto, es de suma importancia la obligación de poner a disposición de la ciudadanía un enlace al texto completo de cada resolución (canal de consultas contacto@consejotransparencia.cl).

Comentario [131]: Dicha exigencia se encuentra contenida en la Instrucción General.

1.8. Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este apartado deberán informarse los servicios que presta el respectivo organismo o servicio público, indicando los trámites y requisitos que deberá cumplir el interesado para poder acceder a los mismos.

Será suficiente para entender por cumplida la obligación el contener un link a la página www.chileclic.gob.cl o el vínculo que lo reemplace, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo.

Si el órgano no contare con dicho link, deberá consignar la siguiente información: una breve descripción del servicio que se entrega, los requisitos para realizar el trámite, las etapas que contempla, el valor del trámite o indicación de que es gratuito, lugar o lugares en que se puede solicitar y si es posible realizarlo en línea, y un vínculo a la página del sitio web institucional y al archivo donde se entrega información complementaria del trámite respectivo.

Observaciones generales sobre el acápite:

- a. En primer lugar, aparece como necesario explicar cómo se utiliza la página www.chileclic.gob.cl y cómo se puede encontrar en ella la información requerida. Lo mismo rige para aquellos vínculos que enlazan con la página de Mercado Público, del Registro de la Ley 19.862 o el sitio web de la DIPRES (Instituto Libertad).

Comentario [132]: Cada una de dichas páginas está sometida a su propia regulación formal y establecen su forma de uso.

- b. Se plantea que lo que verdaderamente interesa en este punto es facilitar a la ciudadanía el conocimiento de los trámites y requisitos de cada órgano o servicio, para lo cual es pertinente que estos se expliciten, uno a uno, y se entregue información sobre sus requisitos; al no hacer la distinción entre tipos de trámites y requisitos a cumplir para cada uno de ellos, no se facilita en la práctica la relación de los ciudadanos con la Administración Pública (canal de consultas contacto@consejotransparencia.cl).

Comentario [133]: Si se hace la distinción, se exige que se expliciten los servicios que presta el órgano de la Administración del Estado y se describen sus trámites y requisitos. Se acoge la sugerencia en cuanto a distinguir trámites y requisitos.

- c. Por último, se plantea que la transparencia en la información administrativa no sólo debe buscar la probidad en las actuaciones públicas, sino también un efecto pedagógico que facilite los trámites (canal de consultas contacto@consejotransparencia.cl).

Comentario [134]: Se concuerda con dicha afirmación.

En relación a los trámites registrados en ChileClic se recibieron las siguientes observaciones y recomendaciones:

- a. Considerando que probablemente esta es la información más solicitada por los ciudadanos, la sola existencia de un enlace a ChileClic no asegura que la información esté disponible de forma clara y accesible puesto que “*muchos organismos tienen actualmente links asociados a tramitefacil.cl, pese a que fue*



reemplazado hace más de un año". Aunque es más costoso, podría evaluarse que la información de este portal pueda ser "pegada" vía *embeded* en el sitio web de cada órgano o servicio; ello evitaría duplicar la información y permitiría mantenerla actualizada (Consulta Pública Online).

- b. En este mismo sentido se sugiere que la información esté disponible de forma más simple, detallada y directa, es decir, sin enlace al Portal de ChileClic (Consulta Pública Online).
- c. Por último, se plantea que no sólo debe entregarse información sobre los servicios, trámites y requisitos sino además sobre los plazos de respuesta y los mecanismos de impugnación si los hubiere (Consulta Pública Online).

En relación a los trámites no registrados en ChileClic se recibieron las siguientes observaciones y recomendaciones:

- a. En primer lugar, se sugiere que la descripción del trámite o servicio sea breve y con palabras claves, que se indique el plazo promedio que toma cada trámite, y se mencione el mecanismo de impugnación existente si procede (Consulta Pública Online).
- b. Se sugiere también incluir al principio de la tabla una columna con los nombres de todos los organismos que dependan del órgano o servicio respectivo, luego otra columna con una breve descripción del organismo, seguida por otra columna donde se indiquen los nombres de los trámites a realizar en cada organismo o servicio (canal de consultas contacto@consejotransparencia.cl).
- c. Asimismo, se recomienda incluir un enlace a información detallada sobre cada trámite (Consulta Pública Online).
- d. Por último, se plantea que "es imposible resumir en un cuadro los trámites a realizar", por tanto se sugiere incluir todos los trámites en el portal de ChileClic (Consulta Pública Online).

Comentario [135]: El Consejo estima que los órganos cumplen si cuentan con un enlace a un sitio web que disponga de la información requerida en forma sistemática y en caso de no tenerlo se contempla la obligación de informar en la página, ello facilita el cumplimiento y la entrega de información.

Comentario [136]: El Consejo estima que los órganos cumplen si cuentan con un enlace a un sitio web que disponga de la información requerida en forma sistemática y en caso de no tenerlo se contempla la obligación de informar en la página, ello facilita el cumplimiento y la entrega de información.

Comentario [137]: Lo anterior se encuentra regido por la Ley N°19.880, fijando plazos de respuesta de acuerdo a la naturaleza del servicio o trámite particular y los mecanismos de impugnación, los que deben ser informados en el acto administrativo terminal.

Comentario [138]: La heterogeneidad de los servicios que presta la Administración hace difícil la exigencia de palabras claves, sin embargo, es un elemento que cada servicio debe evaluar.

Comentario [139]: Lo anterior se encuentra regido por la Ley N°19.880, fijando plazos de respuesta de acuerdo a la naturaleza del servicio o trámite particular y los mecanismos de impugnación, los que deben ser informados en el acto administrativo terminal.

Comentario [140]: La obligación de informar está referido a cada órgano de la Administración del Estado en particular y no a los órganos que dependan de éste. Sin embargo como buena práctica se sugiere a los Ministerios incorporar un link a la página web de los servicios dependientes o relacionados.

Comentario [141]: Esta exigencia ya estaba contemplada en el borrador y se mantiene en la Instrucción General final.

Comentario [142]: No todos los órganos cuentan con dicho servicio, por lo que tienen la alternativa de informar en su propia página o en Chileclic.



1.9. *El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución.*

Los organismos y servicios públicos que dispongan de programas de subsidios u otros beneficios deberán publicar una planilla por cada uno de ellos, indicando el nombre del programa; el diseño del subsidio o beneficio, dentro del que se deben consignar: requisitos para postular, elementos a evaluar para su asignación, montos globales a asignar, criterios de evaluación, responsables de la evaluación y plazos asociados a este procedimiento; objetivo del subsidio o beneficio, e individualización del acto por el que se estableció el programa (tipo, denominación, número y fecha del acto).

Para el caso que se trate de programas sociales en ejecución deberá, además, contemplarse una nómina con el nombre completo de los beneficiarios, indicando la fecha de otorgamiento del beneficio y la identificación del acto por el cual se le otorgó.

Se entenderá por Beneficiario, a la persona natural o jurídica, a la asociación y/o entidad, que sea el destinatario directo de los programas sociales en ejecución de los respectivos órganos de la Administración del Estado.

No se incluirán en estos antecedentes los datos sensibles, esto es, los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual. En este caso, el órgano de la Administración del Estado deberá contemplar toda la información requerida, con exclusión de la nómina de los beneficiarios.

En caso que un órgano actúe como colaborador de otro servicio, con la finalidad de facilitar o acercar a la comunidad la postulación y/o acceso a los subsidios y otros beneficios que éste último entregue, la obligación de publicar por transparencia activa recae en éste y no en el primero. Sin perjuicio de lo anterior, se considerará una buena práctica que el órgano colaborador informe en su página los beneficios a los que se puede acceder por su intermedio o en sus dependencias y que otorgan otros servicios, con indicación del link de la página web del servicio competente que contengan la información del programa respectivo.

Observaciones generales sobre el acápite:

En relación a la información sobre programas de subsidios y beneficios se recibieron las siguientes observaciones y recomendaciones:

- a. En primer lugar, se hace presente que tanto la exigencia de publicar la información en una plantilla, como el establecimiento de los contenidos a publicar sobre este acápite no están contemplados ni en la ley ni en el reglamento, y por

lo tanto no tendrían fundamento legal (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).

- b. Así por ejemplo, el Instructivo no considera la diferencia existente entre los montos globales asignados por cada órgano de la Administración del Estado, y las cantidades realmente adjudicadas a cada beneficiario. Dado que la ley sólo habla de "montos asignados", la exigencia de señalar los "montos globales a asignar" es una obligación que el Consejo estaría creando sin fundamento legal (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).
- c. Asimismo, se plantea que la obligación de publicar la identidad de los responsables de la evaluación y plazos asociados a este procedimiento es una exigencia no contemplada ni en la ley ni en el reglamento. Además, se sostiene que el anonimato de los evaluadores es un "factor relevante para la objetividad de las adjudicaciones" y que, en caso que los evaluadores no sean funcionarios públicos, sería imposible cumplir con esta obligación pues estos últimos –en tanto terceros involucrados– podrían oponerse a la publicación de la información (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).
- d. Por otra parte, se plantea que se publica mucha información incomprendible, en formatos demasiado técnico/burocráticos, que no son accesibles para el público (Consulta Pública Online).
- e. Se sugiere entregar información más completa a través de la incorporación de un enlace a la página web de cada programa de subsidio o beneficios, o de un documento que contenga información detallada sobre los objetivos generales y específicos del programa, los ejes de intervención y/o las metodologías de trabajo utilizadas por éste (Grupos Focales).
- f. Para facilitar el conocimiento y comprensión de la información publicada por parte de los ciudadanos, se sugiere incorporar los siguientes contenidos en una tabla, incluyendo un link que permita conocer el texto íntegro de cada documento:
- "*Las disposiciones legales y reglamentarias que lo rigen, incluyendo las resoluciones y demás actos administrativos que lo regulan*" (canal de consultas contacto@consejotransparencia.cl).
 - Las características particulares que asumen los programas de subsidio y beneficios creados a nivel de la Administración Central del Estado, que son modificados y administrados a nivel de municipios (Entrevista Enlace Municipal de Transparencia).
 - "*Los montos asignados en la Ley de Presupuesto o en leyes especiales para cada programa o modalidad de subsidio*" (canal de consultas contacto@consejotransparencia.cl).
 - "*Las resoluciones que convocan los llamados a una postulación o asignación de subsidios; los montos de recursos asociados; las cantidades de subsidios o cupos disponibles comprendidos en el llamado y montos de recursos por*

Comentario [143]: Para dar cumplimiento a la exigencia legal la información debe estar disponible en algún formato, por tanto, lo que hace la Instrucción General es fijar un contenido o común para todos los órganos.

Comentario [144]: En este apartado no se exige informar las transferencias, lo que ya está contenido en otro apartado, sino que los montos asignados a cada programa para el año en curso, ya sea en la Ley de Presupuestos o por decisión del órgano público. Por ello se habla de montos globales a asignar. Se acoge la observación en el sentido de explicitar que se trata de montos globales asignados.

Comentario [145]: Se acoge sugerencia, sin embargo, esa información puede ser solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información.

Comentario [146]: La naturaleza de los diseño de programas de subsidios es, sin duda, compleja y la información a su respecto también lo será. Por tanto, para dar cumplimiento a la obligación legal necesariamente se deben exigir los ámbitos establecidos en la Instrucción General.

Comentario [147]: Se acoge sugerencia.

Comentario [148]: Se acoge observación y se solicita identificar e incluir un link al documento que establece el programa y a mayor información...

Comentario [149]: Las exigencias de la Instrucción General rigen para todos los órganos públicos, incluidas las municipalidades.

Comentario [150]: Dicha exigencia ya se encuentra contemplada en el borrador y en la Instrucción General final.



modalidad, requisitos o características de postulación; los criterios de selección de postulantes; la naturaleza del beneficio; el período de postulación y, en general, la información indispensable para una debida comprensión de los derechos y obligaciones que se derivan del concurso o mecanismo de asignación o entrega de subsidios y su posterior aplicación" (canal de consultas contacto@consejotransparencia.cl). Respecto de este punto, se hace especial hincapié a la necesidad de contar con un enlace a un documento que contenga una descripción completa de cada programa de subsidio y beneficios (Grupos Focales).

Comentario [151]: Se acoge observación.

v. "La nómina de postulantes seleccionados, indicando nombre, RUT, domicilio, comuna y región; resolución o acto administrativo que los asigna, con sus respectivas fechas y forma de notificación; monto del subsidio; naturaleza del beneficio; modalidad y requisitos para cobrarlo o impetrar el beneficio; plazo para impetrar el beneficio o plazo de vigencia. También deben asentarse o anotarse las actualizaciones que procedan, ya sea que se adicione antecedentes, se modifiquen o extingan derechos" (canal de consultas contacto@consejotransparencia.cl).

Comentario [152]: Se acoge observación y se solicita identificar e incluir un link al documento que establece el programa y a mayor información

vi. "Estadísticas globales del cada programa de subsidio y desagregadas por modalidad de subsidio, año y región" (canal de consultas contacto@consejotransparencia.cl).

vii. Una herramienta electrónica de búsqueda, que permita encontrar información específica (canal de consultas contacto@consejotransparencia.cl).

g. Por otra parte, se plantea que "los elementos para evaluar la asignación y los criterios de evaluación son conceptos similares, por lo que parece propicio conservar únicamente los criterios de evaluación. Asimismo, no todos los instrumentos tienen plazos asociados, razón por la cual pareciera pertinente señalar que deben informarse aquellos con plazos asociados, en caso pertinente" (CORFO).

Comentario [153]: La Ley de Transparencia exige la publicación de la nómina de beneficiarios, no los otros aspectos indicados por lo que excedería de la exigencia legal y reglamentaria. Por lo que no es posible acoger la observación.

h. Se sugiere también incorporar enlaces a documentos que permitan contextualizar cada programa de subsidio o beneficio, tales como los decretos, leyes o el acto a través del cual se otorgan los beneficios (Consulta Pública Online).

Comentario [154]: Excede a las exigencias de la ley y del reglamento que tienen por finalidad contar con información relativa a los programas a desarrollar y no a la información sobre el resultado de los mismos, aunque a dicha información siempre se puede acceder mediante el ejercicio del derecho de acceso.

i. Por último, se recomienda incluir evaluaciones y monto presupuestario asignado a cada programa, debiendo cada evaluación tener "un estándar de calidad de evaluación e indicadores de gestión de los recursos" (Consulta Pública Online).

Comentario [155]: Se está estudiando la posibilidad de incorporar un buscador en ese sentido. Sin embargo, se plantea como un proyecto a futuro por tener incidencia presupuestaria.

Comentario [156]: Se acoge sugerencia.

En relación a los listados de beneficiarios de programas de subsidios y beneficios se recibieron las siguientes observaciones y recomendaciones:

Comentario [157]: Se acoge observación y se solicita identificar e incluir un link al documento que establece el programa y a mayor información..

a. Se plantea como necesario uniformar la información publicada a través de reglas claras, ya que muchos órganos o servicios, como los municipios por ejemplo, no

Comentario [158]: El monto asignado al programa ya fue incluido en el borrador de Instrucción General y los criterios de evaluación también. Lo que se mantiene en el texto final.

incluyen la nómina de los beneficiados, porque estiman que dicha información está dentro de las causales de secreto o reserva (Consulta Pública Online).

- b. Se sugiere reemplazar el nombre completo de los beneficiarios por las iniciales, para efectos del resguardo de los datos personales protegidos por ley. Asimismo, se recomienda eliminar todos los antecedentes que sean datos personales reconocidos por la Ley de Protección de la Vida Privada N° 19.628, definiéndolos como *“los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”* (Dirección Jurídica I. Municipalidad de Peñalolén).
- c. En relación a este mismo tema, se sugirió incorporar una explicación más detallada de los casos en que aplica la no obligatoriedad de publicar los antecedentes de los usuarios de programas de subsidios y beneficios si estos últimos son considerados datos sensibles, a fin de evitar la utilización de esta cláusula para el no cumplimiento de la ley (CDH).
- d. Por otra parte, se menciona que es de mayor interés conocer a qué oficina corresponde cada beneficio entregado, que el número del acto por el cual éstos se otorgan. Respecto a este último, se hace presente sin embargo que falta un enlace al documento completo del acto (Consulta Pública Online).
- e. Por último, se sugiere entregar además de la nómina de beneficiarios que reciben el subsidio o beneficio, la modalidad que adopta el subsidio recibido, la fecha de cobro, el monto y las características de los beneficios obtenidos (canal de consultas contacto@consejotransparencia.cl).

Comentario [159]: Sólo se debe excluir su publicación si contienen datos sensibles, como expresamente lo señala la Ley de Transparencia.

Comentario [160]: La Ley de Transparencia sólo exceptúa de incluir la información cuando se trata de datos sensibles, no cuando se contienen datos personales, ya que todas las nóminas de beneficiarios contienen datos personales.

Comentario [161]: Se acoge la sugerencia y se exige esgrimir las razones de la exclusión.

Comentario [162]: Se incorpora como información a informar la unidad, órgano interno o dependencia que lo gestiona.
Se acoge observación y se solicita identificar e incluir un link al documento que establece el programa y a mayor información.

Comentario [163]: La Ley de Transparencia sólo exige informar la nómina y no el resultado del programa, que en muchas ocasiones exige una evaluación de resultados e impacto independiente.



1.10. Los mecanismos de participación ciudadana.

Este numeral comprende todas las acciones e instancias implementadas por el respectivo servicio u organismo público, que tengan por finalidad conocer la opinión de la sociedad civil respecto de un tema de su interés, en un procedimiento de toma de decisiones. Estas comprenden:

- Las audiencias,
- Las consultas e informaciones públicas,
- La participación directa,
- Consejos consultivos,
- Otras similares que contemplen los procedimientos de toma de decisiones y
- Los demás mecanismos contemplados en la norma general de participación ciudadana, si existiere.

Cada mecanismo se identificará con su nombre, una breve descripción de su objetivo, los requisitos para participar de él y un vínculo a la información o acto que explique en detalle en qué consiste dicho mecanismo.

Asimismo, en caso que el servicio hubiese dictado una norma general de participación ciudadana deberá señalárselo e incluir un link a un documento que contenga su texto íntegro y actualizado, debiendo indicar, expresamente, si no ha experimentado modificaciones o, en caso contrario, la fecha de la última modificación registrada en ese texto.

Observaciones generales sobre el acápite:

- a. En primer lugar, se plantea que el ítem relativo a los mecanismos de participación ciudadana no resulta aplicable a todos los municipios si éstos no cuentan con ventanilla única (Consulta Pública Online).
- b. En el caso de aquellos órganos o servicios que cuenten con mecanismos de participación ciudadana, se recomienda incluir entre los mecanismos a informar las audiencias públicas, tal como dispone el artículo 51 letra j) del Reglamento de la Ley de Transparencia (Ministerio de Salud).
- c. Además, se sugiere incorporar la obligación de entregar el listado de participantes de las distintas instancias o programas, dada la importancia que esta información tiene para el control ciudadano sobre los mecanismos de participación a nivel local (Corporación Participa / Corporación Genera / Corporación Libertades Ciudadanas).
- d. Asimismo, se sugirió publicar la fecha, hora y lugar en que los respectivos mecanismos se llevarán a cabo, así como la publicación de los actos y

Comentario [164]: Los mecanismos de participación ciudadana van más allá que la ventanilla única de que disponga o no un municipio, en este caso, las consultas ciudadanas son un ejemplo típico de participación ciudadana.

Comentario [165]: Las audiencias ya están incorporadas como mecanismos de participación ciudadana en el borrador de Instrucción General y en su texto final.

Comentario [166]: La Ley de Transparencia circunscribe la obligación de publicar los mecanismos de participación y no se extiende a la identidad de los participantes, fundándose muchos de ellos en el anonimato de la participación.



documentos que sirvan de sustento o complemento para su ejecución (ej. tablas y documentos en consulta) (Chile Transparente).

- e. Además deberían haber espacios de retroalimentación al respecto (Consulta Pública Online).
- f. Por último, se sugiere agregar un ítem "Calendario de actividades" y otro "Formulario de inscripción" (link de inscripción a cada actividad) por cada mecanismo de participación ciudadana (Consulta Pública Online).

Comentario [167]: Dicha exigencia escapa de la obligación legal y reglamentaria, que restringe la publicidad por Transparencia Activa a los ámbitos indicados en la Instrucción General.

Comentario [168]: Los espacios de retroalimentación respecto de los mecanismos de participación ciudadana están contemplados en los propios instrumentos o en la ley que los regula.

Comentario [169]: La Ley de Transparencia no contempla informar un calendario de actividades, toda vez que dicha decisión corresponde al órgano respectivo.

Comentario [170]: Cada procedimiento de participación ciudadana tiene su sistema o procedimiento de postulación, por lo que no es posible exigir una única forma de inscripción.



1.11 La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución en los términos previstos en la respectiva Ley de Presupuestos de cada año.

Los servicios y organismos públicos deberán publicar en una planilla la información sobre el presupuesto asignado, indicando el presupuesto inicial asignado mediante la Ley de Presupuestos, así como las modificaciones que dicho presupuesto experimente una vez que éstas se encuentren totalmente tramitadas, indicando el decreto que las autoriza (número, fecha y link al texto del mismo).

En una planilla aparte deberán informar la ejecución de su presupuesto, según la desagregación que la propia Ley de Presupuestos le asigne al respectivo servicio u organismo (subtítulos, ítem, partidas), agregando una columna en que consigne la ejecución acumulada, conforme su estructura presupuestaria.

Sin perjuicio de lo anterior, el servicio u organismo podrá agregar un link a la página de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Se entenderá que ello cumple con lo exigido en este apartado sólo en la medida que dicho link contenga toda la información antes indicada, incluidas las modificaciones presupuestarias.

Se considerará una buena práctica el incluir rendiciones de los gastos de representación (Subt. 22, Ítem 12, Asig. 003 del Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos).

Observaciones generales sobre el acápite:

En relación al presupuesto asignado y sus respectivas modificaciones se recibieron las siguientes observaciones y recomendaciones:

- a. La forma en que se publica la información presupuestaria ha sido objeto de múltiples observaciones. Por un lado, se sugiere que ésta sea presentada de manera más explicativa y directa, sin necesidad de dirigirse a otro sitio web, porque esto entorpece la obligación de entregar información de manera sencilla y expedita (Consulta Pública Online).
- b. Asimismo, se plantea que la página de la DIPRES tiene una estructura que no es entendible para el ciudadano común y corriente, cuyo interés está focalizado en saber dónde y por qué se invierten los dineros. Se plantea en definitiva que un enlace a la Dirección de Presupuestos “es como desligarse de la responsabilidad de informar” (Consulta Pública Online).
- c. En concordancia con lo anterior, se recomienda incorporar en cada sitio web de Transparencia una explicación sobre cómo se utiliza la página de la Dirección de Presupuestos y cómo se puede encontrar en ella la información requerida. Lo

Comentario [171]: La forma de presentar la información de este acápite está establecida en la Ley de Presupuesto y en las múltiples decisiones de la Dirección de Presupuestos, que han definido un modelo uniforme de presentación de la información para todos los servicios y han centralizado en una única página toda la información.



mismo rige para aquellos vínculos que enlazan con la página de Mercado Público, del Registro de la Ley 19.862, o de Chileclic (Instituto Libertad).

- d. Se sugiere también incorporar un buscador que facilite el acceso a la información, y un link al decreto que sustenta las modificaciones que experimente el presupuesto asignado por ley a cada órgano o servicio (Consulta Pública Online).
- e. Con respecto a este último tema, se plantea que pueden haber varios decretos modificatorios durante un mismo año presupuestario (Consulta Pública Online). Al mismo tiempo se hace presente que el Instructivo es claro al indicar que sólo se deben incluir los decretos totalmente tramitados. Sin embargo, es frecuente que en el mes de diciembre, haya decretos que tienen efecto durante el mismo mes, pero que estarán totalmente tramitados en enero o febrero del año siguiente. Entre otras cosas, esto explica que en el mes de enero de cada año, los ministerios muestren un grado de ejecución mayor al real. En virtud de lo anterior, se plantea una inquietud sobre la posibilidad de cambiar este sistema para que en diciembre se incluyan aquellos decretos que están en proceso de toma de razón o en trámite en el Ministerio de Hacienda (Subsecretaría de Justicia).
- f. En el caso de las Municipalidades, cuyo presupuesto no es asignado vía Ley de Presupuesto, se sugiere incorporar una indicación precisa sobre cómo publicar la información requerida (Entrevista Enlace Municipal de Transparencia).

En relación a la ejecución presupuestaria se recibieron las siguientes observaciones y recomendaciones:

- a. Al igual que en ítem anterior, se plantea que la página de la DIPRES tiene una estructura que no es inteligible para el ciudadano común y corriente (“*Igual que lo anterior, poco claro para un ciudadano común y corriente*”) (Consulta Pública Online).
- b. Respecto a la periodicidad de la información publicada, y dado que la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda entrega la información solicitada trimestralmente, se plantea la pregunta sobre si de esta forma se cumple con las obligaciones de Transparencia Activa (Subsecretaría de Justicia).
- c. Por otra parte, se sugiere que la información sobre ejecución presupuestaria fuera mensual y no trimestral (Consulta Pública Online).
- d. En relación al contenido de la información entregada, se plantea que ésta no se encuentra lo suficientemente desagregada para adentrarse en cada subtítulo. Por ejemplo, no se explica bajo qué concepto se realizan los pagos por consultorías externas (“*...los temas del pago de un outsourcing ¿por dónde van?*

Comentario [172]: Cada una de dichas páginas está sometida a su propia regulación formal y establecen su forma de uso.

Comentario [173]: Se está estudiando la posibilidad de incorporar un buscador en ese sentido. Sin embargo, se plantea como un proyecto a futuro por tener incidencia presupuestaria.

Comentario [174]: La referida exigencia ya se encuentra contenida en el borrador de Instrucción General y en su texto final.

Comentario [175]: No parece conveniente, ni tampoco lo exige la Ley de Transparencia, informar a la ciudadanía de decretos modificatorios que están en tramitación, y que mientras ello no ocurra no se produce la modificación presupuestaria.

Comentario [176]: Se acoge sugerencia según criterio decisión R-23.

Comentario [177]: La forma de presentar la información de este acápite está establecida en la Ley de Presupuesto y en las múltiples decisiones de la Dirección de Presupuestos, que han definido un modelo uniforme de presentación de la información para todos los servicios y han centralizado en una única página toda la información.

Comentario [178]: Si se cumple, sin embargo, se contempla la excepción respecto a la periodicidad mensual de actualizar. Se coge observación.

Comentario [179]: La DIPRES contempla la entrega de información trimestral y la Instrucción General reconoce esos plazos.



¿Cuánto es lo que se definió de \$ para ese concepto?" (Consulta Pública Online).

- e. Asimismo, se recomienda considerar todas las instancias de ejecución presupuestaria, diferenciando entre compromisos presupuestarios y ejecución (base devengada), por cuanto no distinguir lo anterior puede inducir a errores respecto a las reales disponibilidades presupuestarias (Consulta Pública Online).
- f. Se sugiere también adaptar la información al clasificador presupuestario (Consulta Pública Online).
- g. Se plantea además que por motivos de plazos impuestos por DIPRES, a algunos departamentos al interior de los distintos órganos y servicios no les será posible entregar esta información antes del día 09 de cada mes (Subsecretaría de Justicia). Consecuentemente, se recomienda solicitar a DIPRES que mantenga actualizada la información los primeros 10 días del mes siguiente al término del trimestre (Consulta Pública Online).
- h. En este mismo sentido, se plantea que *"sería recomendable que el Instructivo establezca expresamente el tipo de informe y periodicidad a publicar en materia de ejecución presupuestaria de los servicios públicos (capítulos) y ministerios (partidas) y que esta instrucción genere los mismos efectos respecto de la información que sobre la materia pública la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda que, entendemos, hoy contempla su actualización cada tres meses. Sólo de este modo puede asumirse que se da cumplimiento a esta obligación incluyendo un link a la página de esta Cartera, como se sugiere"* (CDE).
- i. Por último, se hace presente que la obligación de agregar una columna donde se consigne la ejecución presupuestaria acumulada *"se aleja de lo que establece el artículo 51 letra k) del Reglamento"* de la Ley de Transparencia (Ministerio de Salud).

Observaciones específicas sobre las buenas prácticas:

- a. En relación a los gastos de representación, se plantea que dada su naturaleza estos se generan en la medida que el Ministro y Subsecretario realizan atenciones conforme a su investidura, esto quiere decir que si bien todos los meses se efectúan gastos por estos conceptos, no siempre son por las mismas razones y los mismos proveedores. Por tanto, si se requiere publicar esta información mensualmente, sería posible publicar un analítico de dichos gastos, mediante el cual se controle el gasto ejecutado (Subsecretaría de Justicia).
- b. Paralelamente, se hace presente que el Instructivo considera *"una buena práctica el incluir rendiciones de los gastos de representación"*, sin embargo el

Comentario [180]: El nivel de desagregación está establecido en la Ley de Presupuesto e instrucciones que dicta la DIPRES.

Comentario [181]: El nivel de desagregación y forma de informar está establecido en la Ley de Presupuesto e instrucciones que dicta la DIPRES.

Comentario [182]: El nivel de desagregación y forma de informar está establecido en la Ley de Presupuesto e instrucciones que dicta la DIPRES.

Comentario [183]: Se contempló una excepción en ese sentido, para adecuarse a los plazos de entrega de información de la DIPRES. Se acoge observación.

Comentario [184]: Se acoge sugerencia y se dispone que la información deberá ser actualizada en las épocas y fechas de entrega de la información que disponga la DIPRES.

Comentario [185]: Está dentro del concepto de informes sobre la ejecución del presupuesto que exige la Ley de Transparencia y el Reglamento.

Comentario [186]: Se contempla como una buena práctica y no como norma obligatoria y los órganos deberá decidir la forma de publicar.



concepto de rendición sería aplicable a un fondo entregado a rendir, lo que en algunos casos no se da, puesto que se cancelan servicios o gastos concretos respaldados por órdenes de compra y/o trabajo, solicitudes, etc. (Consulta Pública Online).

- c. Por último, se recomienda incluir en las buenas prácticas del acápite sobre información presupuestaria la publicación de los Balances de Gestión Integral de los órganos y servicios de la Administración del Estado. Este documento, que “tiene como propósito informar acerca de los objetivos, metas y resultados de la gestión de los servicios en forma de cuenta pública al Congreso Nacional”, podría constituirse en una “herramienta fundamental para la formación de la opinión pública y la discusión democrática de la gestión de los órganos de la Administración del Estado” (Chile Transparente).

Comentario [187]: Se acoge sugerencia en el sentido de especificar que lo que se exige incluir es un listado detallado de los gastos de representación

Comentario [188]: La exigencia establecida en la Ley de Transparencia está expresamente acotada al presupuesto asignado y a los informes de ejecución.



1.12 Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.

Los servicios u organismos públicos deberán publicar los resultados de las auditorías, efectuadas a su ejercicio presupuestario y las aclaraciones que procedan. Para tal efecto, cada órgano deberá publicar los resultados contenidos en el informe final de la auditoría correspondiente al ejercicio presupuestario, efectuada por la Contraloría General de la República o por la empresa externa a la cual se le encomendó dicha labor.

En este caso, deberán contemplar la siguiente información: título de la auditoría, materia, fecha de inicio y término de la auditoría, fecha de publicación del informe de auditoría, principales observaciones del informe, respuesta del servicio y un link a un documento que contenga el texto íntegro de la información señalada precedentemente.

Observaciones generales sobre el acápite:

- a. **En relación a los resultados de las auditorías se sugirió indicar expresamente que los órganos y servicios deben publicar la última auditoría efectuada, independientemente de su antigüedad (UAH).**
- b. **Asimismo, se sugiere informar –en una columna aparte– si la auditoría derivó en responsabilidades administrativas o penales, así como también agregar una columna con información que respalte el cumplimiento de las observaciones formuladas o aclaraciones solicitadas (Consulta Pública Online).**
- c. **Además, se recomienda publicar tanto las observaciones como la respuesta del órgano o servicio a través de un documento oficial al cual se pueda acceder directamente vía link (Consulta Pública Online).**
- d. **Por otra parte, se recomienda incorporar una columna antes de "Título de la Auditoría" para informar el "Nombre de la Institución o empresa que realiza la auditoría" (Consulta Pública Online).**
- e. **Incluir buscador contextual (Consulta Pública Online).**
- f. **En los casos de auditorías de la Contraloría General de la República, es más aconsejable señalar el período auditado, que la fecha de inicio y término de la auditoría, ya que es, precisamente, el período examinado por la auditoría lo que resulta relevante respecto de esta información. La fecha de inicio y término de la misma se encuentran en un menor nivel de relevancia (CDE).**
- g. **Por último, se plantea que "los puntos no mencionados correspondientes a "Materias a Informar", del Oficio N° 420, perfeccionan el esquema hasta la fecha**

Comentario [189]: Lo que exige la Ley de Transparencia es el resultado de las auditorías al ejercicio presupuestario, lo que corresponde al último ejercicio.

Comentario [190]: Las exigencias de la Ley de Transparencia dicen relación con el resultado de la auditoría y no dicen relación con sus consecuencias posteriores, sin embargo es considerado como una buena práctica informarlo en la Instrucción General final.

Comentario [191]: Se exige link al documento.

Comentario [192]: Se acoge comentario.

Comentario [193]: Se está estudiando la posibilidad de incorporar un buscador en ese sentido. Sin embargo, se plantea como un proyecto a futuro por tener incidencia presupuestaria.

Comentario [194]: Se acoge sugerencia en el sentido de incorporar como un dato adicional, sin suprimir la otra información respecto de la fecha de inicio y término de la auditoría.

vigente sobre transparencia activa, mejorando el acceso y lectura de la información que se publica" (CDE).

- h. No obstante las observaciones recibidas, se plantea por otra parte que todas las disposiciones incorporadas en este acápite (título de la auditoría, materia, fecha de inicio y término de la auditoría, fecha de publicación del informe de auditoría, principales observaciones del informe, respuesta del servicio y un link a un documento que contenga el texto íntegro de la información señalada precedentemente), exceden lo establecido por la ley y el reglamento (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).

Comentario [195]: Efectivamente, con dichas exigencias se busca perfeccionar la información que se entrega a la ciudadanía.

Observaciones específicas sobre las buenas prácticas:

- a. Se sugiere incorporar la publicación de las auditorías internas efectuadas por el órgano o servicio (UAH / Fundación Jaime Guzmán), así como también los otros tipos de auditorías que se llevan a cabo en cada institución (de acuerdo al plan anual de auditoría) y la auditoría externa que se realizan en el marco del cumplimiento de la Norma ISO (Consulta Pública Online).

Comentario [196]: Lo solicitado tienen por finalidad facilitar la comprensión de la información que entrega el órgano de la Administración del Estado a este respecto, y no excede la obligación legal.

Comentario [197]: Se acoge sugerencia de incorporarlo como buena práctica.



1.13. Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.

Los servicios u organismos públicos que se relacionen con otras entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, deberán publicar la siguiente información: entidad en la que se participa, tipo de vínculo (participación, representación o intervención), fecha de inicio y término, descripción del vínculo, y link al texto de la norma o convenio que lo justifica.

Por “entidades” se entenderá toda organización, independientemente de la forma jurídica que posea —si la tuviere— como, por ejemplo: personas jurídicas con fines de lucro, fundaciones, corporaciones, institutos, asociaciones gremiales, etc., bastando para estar obligado a informar cualquier tipo de vínculo de participación (societaria, accionaria o membresía), representación (en los órganos de decisión, directorio, por ejemplo) e intervención (cualquier otra forma de participación en las decisiones de la entidad).

Así, por ejemplo, deberán mencionarse las organizaciones o personas jurídicas de las que se es parte o aquéllas en que uno o más funcionarios del órgano o servicio tienen un cargo en su calidad de tal.

No deben informarse en este apartado los convenios con terceros de carácter general o celebrados para facilitar el cumplimiento de las funciones, pues éstos deben incluirse en el apartado 1.7 (actos con efectos sobre terceros).

Observaciones generales sobre el acápite:

- a. Se sugiere incorporar información sobre la propiedad final de la empresa vinculada con cada órgano o servicio público (Consulta Pública Online).
- b. Asimismo, se hace presente que al exigir publicar las organizaciones o personas jurídicas de las que son parte o en las que tienen un cargo los funcionarios, el Instructivo estaría excediendo la ley puesto que esta última se refiere sólo al órgano o servicio y no a sus funcionarios (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).

Comentario [198]: La referida exigencia no se corresponde con la exigencia legal en materia de Transparencia Activa.

Comentario [199]: Cuando un funcionario público de un órgano o servicio determinado en razón del cargo que desempeña debe formar parte de un órgano decisorio o de administración de una entidad se entiende que no lo hace a título propio, como persona natural, sino en representación del servicio al que pertenece. Se acoge como aclaración del punto.



2. **Órganos de la Administración del Estado obligados.** Estarán obligados a mantener la información señalada en el numeral 1 a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los órganos y servicios creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluyéndose:

- a) Los ministerios,
- b) Las intendencias,
- c) Las gobernaciones,
- d) Los gobiernos regionales,
- e) Las municipalidades,
- f) Las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública,
- g) Las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal, y
- h) Las corporaciones y fundaciones de derecho privado que presten servicios públicos o realicen actividades de interés público, en la medida que más del cincuenta por ciento de su órgano directivo sea designado por autoridades o funcionarios públicos o esté integrado por éstos. En esta última situación se entenderán comprendidas, entre otras, las Corporaciones Municipales de Salud o Educación.

Observaciones generales:

a. Se hace presente que si bien las Corporaciones Municipales de Educación y Salud deben entenderse como órganos a los que se les aplica la Ley 20.285, y por tanto se les ha incorporado como sujeto obligados en lo que se refiere a las disposiciones de Transparencia Activa, se cree que en materia de remuneraciones del personal docente y de salud, debiera hacerse una salvedad. El argumento que sustenta esta excepción es que tales funcionarios no están sujetos a la misma normativa contractual que los funcionarios públicos y municipales, siendo en su caso la información relativa al monto de sus remuneraciones reservada según contrato. Desde ese punto de vista, los funcionarios de las Corporaciones Municipales de Educación y Salud deberían ser considerados como terceros afectados en lo que se refiere a la publicación de sus remuneraciones, pudiendo efectuarse dicha publicación sólo con el consentimiento expreso de estos (Contraloría Municipal I. Municipalidad de Peñalolén / Secretaría Municipal I. Municipalidad de Peñalolén / Dirección Jurídica I. Municipalidad de Peñalolén).

b. Asimismo se hace presente que la incorporación de las Corporaciones Municipales de Educación y Salud en las disposiciones de Transparencia Activa resulta discutible, por cuanto pareciera “repetir el artículo 16 de la LOC de Contraloría General de la República y no enmarcarse dentro del marco del artículo 2º de la Ley de Transparencia” (Instituto Libertad).

Comentario [200]: La información que rige a las personas contratadas bajo las normas del Código del Trabajo debe ser informada al igual que el resto de los funcionarios públicos. Lo anterior, fue establecido expresamente por el Reglamento de la Ley.

Comentario [201]: La decisión del Consejo es incorporar a dichas Corporaciones por estimar que son órganos creados para el cumplimiento de la función administrativa.



c. Más explícitamente, se plantea que la incorporación entre los órganos que deben someterse al Instructivo tanto de las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal, como de algunas corporaciones y fundaciones de derecho privado que prestan servicios públicos, es contraria a la Ley de Transparencia, “pues ninguna de esas instituciones está incluida dentro de su artículo 2º que establece los órganos a los cuales se aplica” (Ministerio de Salud).

Comentario [202]: La decisión de su incorporación fue adoptada por el Consejo por estimar que son órganos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

d. En este mismo sentido, se plantea que el Instructivo no puede pretender ampliar su aplicación sobre organismos que no son mencionados ni en la Ley ni en el Reglamento, tales como las corporaciones y fundaciones, puesto que para poder incluir a este tipo de organismos, sería necesaria una normativa legal (Ministerio Secretaría General de la Presidencia / Asociación Chilena de Municipalidades).

Comentario [203]: La decisión de su incorporación fue adoptada por el Consejo por estimar que son órganos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

e. Asimismo, se plantea que el artículo 1º de la Ley 20.285 define su ámbito de aplicación a los órganos de la Administración del Estado, los cuales corresponden –según el inciso segundo número 5 del mismo artículo– a aquellos “señalados en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el D.F.L. N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”

Paralelamente, el artículo primero de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado establece que “la Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, ley 19.653 las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.”

Por consiguiente, las corporaciones municipales no son consideradas como órganos de la Administración del Estado y, por tanto, no estarían sometidas a las disposiciones de la Ley de Transparencia (Asociación Chilena de Municipalidades).

f. Por otra parte, se plantea la situación que atañe –en el ámbito de la Transparencia Activa– a las corporaciones o fundaciones de derecho público, nacidas y controladas por el Estado. El argumento en este sentido apunta a que si bien la Ley de Transparencia no las incluye en su artículo 2º dentro de las entidades públicas regidas por esta ley, algunos órganos como la Contraloría las han llamado “empresas estatales”, razón por la cual podrían ser incluidas entre los órganos obligados. Para respaldar esta moción se cita el ejemplo de la Editorial Jurídica de Chile, que fue creada como una corporación de derecho público, y que en una reciente auditoría de la Contraloría es tomada como una empresa del Estado (Instituto Libertad).

Comentario [204]: Su incorporación fue decidida por el CPLT en diversas decisiones.



- g. Se sugiere que la definición de los órganos obligados *“incluya una referencia a los servicios públicos centralizados, descentralizados y desconcentrados, sea que posean personalidad jurídica o no, toda vez que existen varios órganos que no desempeñan una función administrativa propiamente tal, como el Servicio Médico Legal o el propio Consejo de Defensa del Estado.”* (CDE)

Comentario [205]: La definición está dada en el artículo 2º de la Ley de Transparencia y en el artículo 1º, los que hacen remisión al artículo 1º inciso segundo de la LOCBGAE en el que se encuentran incluidos todos los servicios públicos, centralizados o descentralizados. Se acoge sugerencia en el sentido de incorporar una aclaración expresa.



3. **Actualización y completitud.** La información anterior deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada. La actualización de la información deberá efectuarse en forma mensual y dentro de los 10 primeros días de cada mes.

Observaciones generales:

- a. **[En relación a la actualización de la información se sugirió precisar si el plazo establecido son 10 días hábiles o corridos (UAH).]**
- b. **[Por otra parte, se hace presente que la exigencia en este sentido no se ajusta a la ley en lo que respecta a la información sobre ejecución presupuestaria, pues ésta se encuentra sometida a la Ley de Presupuestos y su actualización es trimestral (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).]**

Comentario [206]: Se acoge sugerencia.

Comentario [207]: Se efectuó precisión en el acápite relativo a la ejecución presupuestaria en concordancia con este numeral.



4. **Información Histórica.** La información histórica recopilada desde la entrada en vigencia de la ley deberá mantenerse a disposición del público indicando el mes y/o el año al que corresponde. Se considerará una buena práctica incorporar, adicionalmente, información histórica anterior a su entrada en vigencia.

Observaciones generales:

- a. Se recomienda precisar el tiempo durante el cual debe estar publicada la información (Ministerio de Salud).
- b. Se hace presente que esta obligación excedería lo establecido por la ley y el reglamento, por cuanto estos sólo exigen mantener información actualizada (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).

Comentario [208]: La información debe estar permanentemente a disposición del público. No hay plazo.

Comentario [209]: Ello recoge como fundamento el Principio de Facilitación, pero se plantea como buena práctica. Se acoge observación.



5. **Órganos y servicios que carezcan de sitios electrónicos.** Aquellos órganos y servicios que no cuenten con sitios electrónicos propios mantendrán esta información en el medio electrónico del ministerio del cual dependen o se relacionen con el Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual serán responsables de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que les corresponda. El Ministerio respectivo deberá informar expresamente en su página web, los órganos y servicios que informan por su intermedio, por carecer de sitio electrónico.

Observaciones generales:

- a. Respecto de este punto, parece conveniente agregar que cada ministerio debe también informar de los órganos y servicios que cuentan con su propio sitio web y que, por ende, no informan a través de la página web ministerial (Instituto Libertad).
- b. Por otra parte, se plantea que la obligación de cada ministerio de informar qué órganos informan a través de su sitio web excedería lo establecido por la ley y su reglamento. Más aún, se plantea que la Instrucción elaborada por el Consejo sólo podría *"regular aspectos adjetivos de una obligación establecida por la ley o el reglamento"*, pero no crear obligaciones nuevas (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).

Comentario [210]: Se acoge observación como buena práctica.

Comentario [211]: La única forma que tiene un ciudadano de enterarse de que un determinado servicio dependiente de un ministerio o que se relaciona con éste está informado a través de la página web ministerial, es que el propio Ministerio informe de dicha circunstancia.



6. Materias del numeral 1 no aplicables a determinados órganos y servicios.
En el caso que el servicio u órgano de la Administración del Estado no tenga la referida información por no corresponder la información solicitada con las competencias, atribuciones y funciones que le son encomendadas deberá incluir igualmente el link respectivo y señalar expresamente que no se le aplica.

Observaciones generales:

- a. | Para facilitar la comprensión por parte de la ciudadanía de la información disponible en los sitios web de Transparencia, se sugiere que en el caso de los órganos o servicios que no estén obligados a exhibir determinada información por no corresponder, además de señalar expresamente que dicha información no les aplica, deberían indicar por qué no les aplica (Instituto Libertad). |

Comentario [212]: Se acoge sugerencia.



7. **Usabilidad.** Los organismos de la Administración del Estado deberán publicar la información requerida en el punto 1 de manera clara y precisa, bajo un banner especialmente dedicado a Transparencia Activa, incluido en un lugar fácilmente identificable en la página de inicio de sus respectivos sitios web institucionales o del Ministerio del cual dependen o se relacionan con el Ejecutivo, en el caso que los primeros no cuenten con sitios electrónicos propios.

La información deberá disponerse de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, vale decir, utilizando plantillas, diseños y sistemas mediante los cuales las personas puedan encontrar y entender la información a que se refiere esta instrucción de manera sencilla y rápida, sin necesidad de invertir una gran cantidad de tiempo y esfuerzo o de tener conocimientos acabados del sector público o del organismo respectivo.

Observaciones generales:

- a. En relación a la obligación de presentar la información de manera clara y precisa, se plantea que la mejor forma de conseguir esto sería imponer el uso de las plantillas proveídas por el sitio web de Gobierno Transparente – creado justamente para este fin. Aun cuando la Ley de Transparencia define el uso de plantillas como voluntario, su utilización por parte de todos los órganos obligados facilitará el uso de esta herramienta por parte de la población gracias a la uniformidad en la entrega de información y permitirá cumplir con el objeto de la ley (Instituto Libertad).

Comentario [213]: La finalidad de la presente Instrucción General es homogeneizar la información que cada servicio presenta, dando libertad de utilizar las planillas que mejor se ajusten a sus requerimientos de entrega de información.



8. **Ampliación de la transparencia activa.** Se recomienda utilizar la transparencia activa como medio para entregar el máximo de información pública a las personas, aplicando el espíritu de los principios de facilitación y máxima divulgación de la Ley de Transparencia (artículo 11 d y f). Por ello, se podrá incluir en el banner sobre Transparencia Activa toda información adicional a la señalada en el punto 1 de esta Instrucción que el organismo o servicio estime conveniente publicar. Esta información adicional deberá ser publicada en un vínculo separado, bajo la denominación “Otros antecedentes”, respetando el formato utilizado por el organismo o servicio en el resto de la información sobre Transparencia Activa. En particular, se recomienda incluir como buena práctica la siguiente información adicional:

- Aquella frecuentemente solicitada por el público en ejercicio del derecho de acceso a la información;
- Aquella que haya sido declarada pública por el Consejo para la Transparencia al resolver amparos por denegación de acceso;
- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

Los órganos o servicios deberán abstenerse de adjuntar información de forma inorgánica o sin una sistematización apropiada, pues el exceso de información o la presentación desordenada de ésta pueden inducir a confusión respecto del real contenido de la información que se contiene en cada uno de los acápite.

Observaciones generales:

a. En primer lugar se plantea que esta indicación puede generar algunos inconvenientes, puesto que la información declarada pública por el Consejo para la Transparencia puede ser información específica que ha sido elaborada para cumplir con la resolución del Consejo y no se encuentra disponible de forma permanente. Se sugiere además que dicha información no necesariamente “revestiría interés para la generalidad del público”, razón por la cual parecería necesario “distinguir entre el carácter público de la información declarado por el Consejo para la Transparencia de la obligación de publicación permanente atendiendo a criterios de interés general.” (CDE)

Comentario [214]: Se recomienda incluir como buena práctica, no como obligación. Luego cada órgano deberá decidir su pertinencia.

b. Asimismo, se plantea que la instrucción de publicar “otra información que sea de utilidad o se considere relevante” es demasiado amplia y deja abierta la posibilidad para interpretaciones diversas, “lo que atentaría en contra de la intención de hacer más uniforme la entrega de información por parte de las instituciones del Estado.” (CDE)

Comentario [215]: Busca fortalecer la información que los órganos entregan por la vía de la Transparencia Activa en virtud del principio de facilitación.



9. **Restricciones de uso.** Los órganos de la Administración del Estado no podrán establecer condiciones de uso o restricciones al empleo de la información que deban publicar por transparencia activa en sus respectivos sitios electrónicos cuando dicha restricción carezca de fundamento legal.

Sin observaciones



10. **Links a páginas webs de terceros.** En el caso que los órganos de la Administración del Estado utilicen links a otras páginas webs de otros organismos o de instituciones, públicas o privadas, que presten servicios de información institucional, serán en todo caso responsables directos de que se encuentre disponible al público la información que se exige en la Ley de Transparencia y en su Reglamento y del cumplimiento de las exigencias contenidos en la presente instrucción general.

Observaciones generales:

- a. Se plantea que la responsabilidad atribuida a los órganos que publiquen a través de páginas web de otros organismos o instituciones, respecto al cumplimiento de las disposiciones sobre Transparencia Activa, podría dar lugar a sanciones en caso de incumplimiento. Por ser esta materia propia de una ley, no bastaría con incorporarla en un Instructivo para que la obligación fuera efectiva (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).

Comentario [216]: Sólo se busca precisar el alcance de la responsabilidad, pues la Ley de Transparencia le impone la obligación de publicar al servicio titular de la información, independiente de si dicha información está en el propio sitio web o si está almacenada en otro.



11. **Link directo al formulario de solicitud de acceso a la información.** Se recomienda a los órganos de la Administración del Estado que, como buena práctica, establezcan en el mismo banner sobre Transparencia Activa en el que se contiene la información señalada en el numeral 1 un link de acceso directo al formulario de solicitud de acceso a la información. En el referido formulario, el órgano o servicio deberá abstener de requerir, como campo obligatorio, información adicional a la expresamente exigida en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, como por ejemplo el R.U.N. y R.U.T., y en el artículo 28 de su Reglamento, ni tampoco podrá establecerse un número máximo de caracteres por cada solicitud.

Observaciones generales:

- a. Se sugiere incluir como obligación, y no sólo como una buena práctica, la incorporación de un enlace al formulario de Solicitud de Acceso a Información (Instituto Libertad).

El link de acceso a la información merece ciertos reparos. Es común que cada repartición o entidad tenga un link propio que exige, cada vez, un registro con nombre de usuario y clave. Obviamente esto implica que cada vez que el usuario solicita información debe registrarse, esperar un mail de confirmación y luego realizar la solicitud de información. Este sistema podría simplificarse o por lo menos unificarse.

Punto aparte son las reiteradas fallas que tienen estos link (páginas caídas, no confirmación de registro, etc.) lo que claramente va en perjuicio del ciudadano que está haciendo uso de ellos (Instituto Libertad).

- b. Por otra parte, se plantea la posibilidad de incluir un enlace en el cual se publique información referente a "preguntas más solicitadas" o "preguntas frecuentes", dada la prevalencia de ciertas preguntas realizadas por parte de los usuarios a través del Sistema de Gestión de Solicitudes (Subsecretaría de Justicia).

- c. Respecto a la imposibilidad de establecer un número máximo de caracteres para las solicitudes de acceso a información disponibles en línea, se señala que esto podría generar "ciertas dificultades técnicas para mantener el sistema en funcionamiento". Por esta razón, y considerando que es posible efectuar solicitudes por escrito directamente en las dependencias de los órganos y servicios públicos, "pareciera recomendable permitir un número máximo de caracteres para las solicitudes en línea, e informar a los ciudadanos que para solicitudes que superen dicha extensión se pueden hacer llegar los requerimientos en soporte papel". (CORFO).

Comentario [217]: Dicha incorporación sólo puede estar establecida como buena práctica pues escapa a las obligaciones de Transparencia Activa. En cuanto al perfeccionamiento del derecho de acceso a través de medios informáticos, ello deberá ser resuelto en otro acto distinto a una Instrucción General sobre Transparencia Activa.

Comentario [218]: Esta incorporado como buena práctica el incluir otra información que el órgano considere relevante, como pueden ser las consultas frecuentes.

Comentario [219]: Se acoge propuesta.



III.- El presente acuerdo comenzará a regir 2 meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Observaciones generales:

- a. Respecto de este punto, se hace presente que el plazo consignado para la entrada en vigencia de la Instrucción General sobre Transparencia Activa “*no es suficiente para la implementación de las medidas que permitan el cumplimiento de la instrucción general*” (SVS), puesto que implica un trabajo exhaustivo de sistematización de información para cuya realización no se dispone de recursos adicionales. Por esta razón se sugiere un plazo de 120 días para la implementación del Instructivo (CORFO).
- b. Con el objeto de evitar la generación de serias perturbaciones en el funcionamiento eficiente de la Administración Pública, se sugiere considerar la gradualidad y la coordinación entre los organismos públicos para la implementación de las disposiciones contenidas en el Instructivo. Por estas razones se recomienda que las instrucciones del Consejo entren en vigencia 6 meses después de su publicación (Ministerio Secretaría General de la Presidencia).

Comentario [220]: Se acoge sugerencia de ampliar el plazo.

IV.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial.



I. Recomendaciones Generales

1. Incorporación de un Glosario de términos y conceptos

- a. Se recomienda la elaboración y publicación, en un apartado permanente de los sitios web de Transparencia, de un glosario en el que se definan o expliquen los principales términos y conceptos utilizados a través de un lenguaje comprensible para todo público.

Esta sugerencia se sustenta en el hecho que parte importante de la información publicada vía Transparencia Activa contiene términos técnicos y conceptos que no son conocidos y/o utilizados por la ciudadanía en general. Los principales términos y conceptos a incluir en este glosario dicen relación con:

- i. Conceptos jurídicos como las distintas denominaciones de los tipos de normas y actos administrativos (ley, reglamentos, decretos, resoluciones, etc.);
- ii. Conceptos financieros como “presupuesto asignado”, “informes de ejecución presupuestaria” y “auditorías al ejercicio presupuestario”;
- iii. Conceptos jurídicos como los de “dato personal” y “dato sensible”

(Contraloría Municipal y Secretaría Municipal, I. Municipalidad de Peñalolén / Dirección Jurídica, I. Municipalidad de Peñalolén / Chile Transparente).

- b. Por otra parte, con objeto de unificar la descripción de los conceptos citados respecto de aquellos conceptos de general aplicación, se recomienda que el Consejo para la Transparencia elabore sus descripciones y las provea al resto de los órganos de la Administración (Chile Transparente).

Comentario [221]: Los conceptos relevantes fueron definidos expresamente en la Instrucción General, los demás ya poseen sus definiciones propias o existe discusión doctrinaria a su respecto. No siendo competencia del consejo fijar dichos conceptos de manera general.

- c. Por último, para facilitar la comprensión de la información publicada y el acceso a ella por parte de la ciudadanía, se sugiere incorporar la obligación de publicar por escrito (ej. poster informativo, folletos, etc.) los principales ítems de información publicados vía Transparencia Activa (Corporación Participa / Corporación Genera).

Comentario [222]: Dicha obligación escapa a las competencias del Consejo.

2. Incentivos para el cumplimiento de las obligaciones de Transparencia Activa

- a. En miras a incentivar el cumplimiento de las normas de Transparencia Activa por parte de los órganos y servicios públicos, se sugiere considerar estas obligaciones como parte de los instrumentos de gestión, más específicamente a través de instrumentos como los Programas de Mejoramiento de la Gestión y Metas de Eficiencia Institucional, mecanismos de incentivo de remuneraciones actualmente en aplicación en el sector público (Chile Transparente).

Comentario [223]: Esa será una decisión que deberá adoptar cada órgano, con miras a perfeccionar la transparencia, sin embargo escapa a la exigencia legal en este sentido.

3. Índice de actos o documentos calificados como secretos o reservados

Comentario [224]: El establecer estos incentivos remuneracionales es de competencia de otros órganos públicos.



- a. Se sugiere como buena práctica publicar, en el sitio web de Transparencia de cada órgano o servicio público, el índice correspondiente de actos y documentos calificados como secretos o reservados en conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Chile Transparente).

Comentario [225]: Se acoge sugerencia en el sentido de disponerlo como un ítem independiente, sin embargo por tratarse de actos con efectos sobre terceros no se establece como buena práctica sino como obligación.

4. Información sobre costos directos de reproducción

- a. Se recomienda exigir la publicación, en el sitio web de Transparencia de cada órgano o servicio público, del acto administrativo que determine los costos directos de reproducción de la información cuya reproducción es requerida a través de solicitudes de información pública realizadas vía Ley de Transparencia (Chile Transparente).

Comentario [226]: Se acoge sugerencia en el sentido de disponerlo como un ítem independiente, sin embargo por tratarse de actos con efectos sobre terceros no se establece como buena práctica sino como obligación.

5. Unificación del formato de publicación de la información por parte de los órganos obligados

- a. Considerando la existencia de diversos formatos para la publicación de información vía Transparencia Activa, especialmente en lo que respecta a las Universidades y los Municipios, se sugiere la implementación de un formato único para todos los órganos y servicios con el objeto de homologar la presentación de la información y así facilitar el acceso a ella por parte de la ciudadanía (Grupos Focales).

Comentario [227]: El Consejo fija las directrices generales de cumplimiento, sin embargo serán los órganos los que definirán el formato más apropiado a la naturaleza de la información que publiquen.

ERM/ARR/29/01/2010



VISTA COMPLETA DE COMENTARIOS CORTADOS POR FALTA DE ESPACIO

COMENTARIO 16

Tanto el legislador como el reglamento utilizaron los diversos conceptos con los que se aluden a las atribuciones o tareas que tienen los órganos de la Administración del Estado, siendo independiente su designación o la norma que la contenga.

Como precisión es necesario aclarar que el artículo 65, inciso 4, numeral 2°, de la Constitución Política de la República no habla de potestades públicas, sino que de funciones y atribuciones.

Por lo anterior, no es posible acoger la observación.

[Subir](#)

COMENTARIOS 18

En este sentido, es más conveniente que sea el propio órgano de la Administración del Estado el que evalúe la importancia de cada una de sus funciones y que ese sea el orden que tengan. La fecha de publicación no parece ser un factor relevante para ordenar las funciones de éstos.

Por lo anterior, no es posible acoger la observación.

[Subir](#)

COMENTARIO 90

Respecto de cada empresa existe un vínculo que dice “socios y accionistas principales”. Los órganos de la Administración del Estado deben preocuparse al contratar con un determinado proveedor que esa información se encuentre disponible o exigir su incorporación en forma previa a la suscripción del contrato. Sin embargo, la propia Instrucción General contempla la posibilidad de darle cumplimiento a este requisito incorporando la información en un anexo del contrato o en la resolución que aprueba la contratación. De esta forma se evita incurrir en un incumplimiento de las obligaciones de Transparencia Activa en esta materia.

[Subir](#)

COMENTARIO 92

El artículo 7 letra e) no distingue entre contratos sometidos o no al Sistema de Compras Públicas para efectos de establecer la obligación de informar, sólo releva de informar, en forma particular, en el sitio institucional aquellas adquisiciones sometidas a dicho sistema, pues éste contiene información particularizada de cada proceso de compras, la que no está disponible respecto de los otros procesos que sí deben ser informados en el sitio de cada servicio.

Tener presente que el propio Oficio N°413, de 2009, dispuso obligaciones de informar específicas para cada contratación no sometida al sistema. Por ello no es posible acoger la observación.

[Subir](#)